

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO RESPECTO A LA CREACIÓN DEL
CENTRO ESPECIALIZADO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD PARA LA EJECUCIÓN DE
LAS SANCIONES IMPUESTAS A LOS ADOLESCENTES TRANSGRESORES DE LA LEY
PENAL QUE CUMPLEN MAYORÍA DE EDAD

JOSEFINA ÀVILA

GUATEMALA, SEPTIEMBRE 2006.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO RESPECTO A LA CREACIÓN DEL
CENTRO ESPECIALIZADO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD PARA LA EJECUCIÓN DE
LAS SANCIONES IMPUESTAS A LOS ADOLESCENTES TRANSGRESORES DE LA LEY
PENAL QUE CUMPLEN MAYORÍA DE EDAD

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JOSEFINA ÀVILA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, septiembre 2006

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V:	Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO:	Lic. Avidàn Ortíz Orellana

TRIBUNAL QUE PRACTICÒ
EL EXÀMEN TÈCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

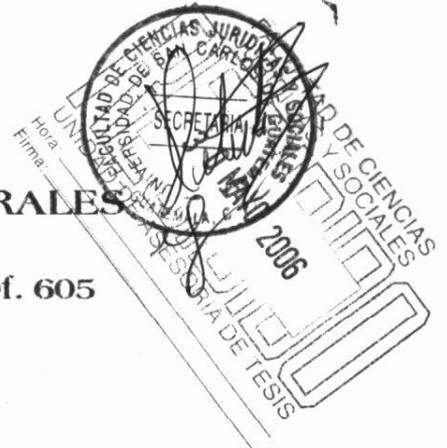
Presidente:	Lic. Jorge Mario López Argueta
Vocal:	Lic. Byron Oswaldo Castañeda Galindo
Secretaria:	Licda. Aura Marina Chang Contreras

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Carlos Humberto De León Velasco
Vocal:	Lic. Fredy López Contreras
Secretario:	Lic. Ciro Augusto Prado Echeverría

Razón: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

LIC. JAVIER OSWALDO VILLATORO MORALES
ABOGADO Y NOTARIO
4ª calle 7-53 zona 9 Edif. Torre Azul Nivel 6, Of. 605
TEL 23616893
Guatemala, C. A.



Guatemala 23 de mayo de 2006.

Licenciado
Bonerge Amilcar Mejia Orellana
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Estimado Señor Decano:

Por medio de la presente, procedo a dar cumplimiento a la resolución emitida oportunamente por esa Decanatura, donde se me nombra como asesor del trabajo de tesis de la Bachiller Josefina Ávila.

En su oportunidad recomendé a la sustentante las observaciones pertinentes, las cuales fueron atendidas, cumpliendo además con los requisitos exigidos, quedando el intitulado del tema desarrollado de la siguiente forma: "INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO RESPECTO A LA CREACIÓN DEL CENTRO ESPECIALIZADO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES IMPUESTAS A LOS ADOLESCENTES TRANSGRESORES DE LA LEY PENAL QUE CUMPLEN MAYORÍA DE EDAD"

Por lo anteriormente expuesto, me permito emitir Dictamen favorable para que el trabajo de tesis de la mencionada estudiante, continúe con el trámite correspondiente.

Atentamente,

Lic. Javier Oswaldo Villatoro Morales
Abogado y Notario
Colegiado No.5179

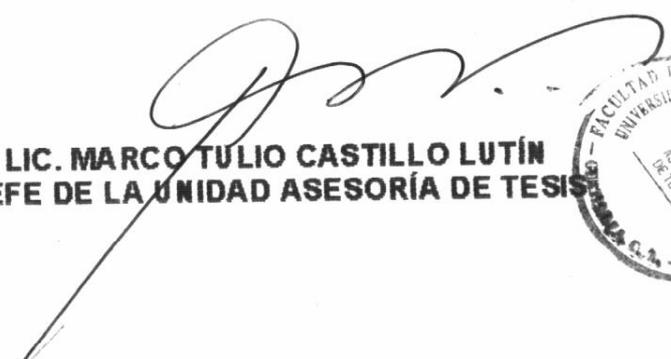
Javier Oswaldo Villatoro Morales
ABOGADO Y NOTARIO



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala veinte de julio de dos mil seis.

Atentamente pase al (a) **LICENCIADO (A) ARMANDO URIEL GARCÍA SOLÍS**, en sustitución del (a) revisor (a) propuesto (a) con anterioridad **LICENCIADO (A) ROSA MARÍA RAMÍREZ SOTO**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante **JOSEFINA AVILA**, intitulado **INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO RESPECTO A LA CREACIÓN DEL CENTRO ESPECIALIZADO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES IMPUESTAS A LOS ADOLESCENTES TRANSGRESORES DE LA LEY PENAL QUE CUMPLEN MAYORÍA DE EDAD.**

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, si a si lo estima conveniente la modificación del bosquejo preliminar de temas y de las fuentes de consulta originalmente contempladas, asimismo, el título del punto de tesis propuesto. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



c.c. Unidad de Tesis
MTCL/sllh.



LIC. ARMANDO URIEL GARCÍA SOLÍS
Abogado y Notario
14 calle 6-12 zona 1, Edif. Valenzuela, 5º. Nivel, Of. 502
Telefax 22514808 Guatemala, C.A.

Guatemala 28 de julio de 2006.

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria

Estimado Licenciado Castillo Lutín:

Procedo a dar cumplimiento a la resolución emitida en su oportunidad por esa Unidad de Tesis, a través de la cual he sido nombrado como Revisor del trabajo de tesis de la alumna JOSEFINA ÁVILA, sobre el tema intitulado: INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO RESPECTO A LA CREACIÓN DEL CENTRO ESPECIALIZADO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES IMPUESTAS A LOS ADOLESCENTES TRANSGRESORES DE LA LEY PENAL QUE CUMPLEN MAYORÍA DE EDAD.

El trabajo de tesis mencionado, contiene suficiente doctrina de autores guatemaltecos como extranjeros, así como fundamentos legales que sustentan el tema; su redacción es suficientemente técnica y como algo muy especial en los Anexos, incluye la propuesta del diseño arquitectónico del centro de internamiento juvenil, lo cual a mi criterio en forma objetiva aporta una solución, para coadyuvar al desarrollo de la niñez y adolescencia.

Así mismo, cumple con todos los requisitos exigidos por esa casa de estudios y en su oportunidad sugerí a la alumna las correcciones y cambios pertinentes, los cuales fueron cumplidos debidamente.

Por lo anteriormente expuesto, extendiendo Dictamen favorable, para que el trabajo de tesis de la bachiller Josefina Ávila continúe con el trámite correspondiente.

Deferentemente,

ARMANDO URIEL GARCÍA SOLÍS
REVISOR
COLEGIADO No. 2497

Dr. Armando Uriel García Solís
ABOGADO Y NOTARIO



**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES.** Guatemala, uno de septiembre de dos mil seis.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del (la) estudiante **JOSEFINA AVILA**, titulado **INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO RESPECTO A LA CREACIÓN DEL CENTRO ESPECIALIZADO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES IMPUESTAS A LOS ADOLESCENTES TRANSGRESORES DE LEY PENAL QUE CUMPLEN MAYORÍA DE EDAD**, Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh



DEDICATORIA

AL PADRE, HIJO Y ESPIRITU SANTO

Gracias infinitas por estar siempre conmigo, tu eterna misericordia y fidelidad me sostuvieron para lograr esta superación. ¡Gracias Jesús! por tu amor, a ti la gloria.

A MARÌA AUXILIADORA

¡Mi Reina!, gracias por tu intercesión.

A MI MAMÀ

Zoila Rosa Ávila y Ávila (Q. E .P.D.)

Su amor y compañía aun permanecen conmigo, este acto es un homenaje a sus bendiciones
¡Gracias mamà!

A MI HIJO

Manuel Villatoro Ávila

Con amor deseando que te sirva de algo haber vivido esta maravillosa experiencia a mi lado.

A MIS HERMANOS

Elena, Zoila, Julio y Alfredo. Bendiciones infinitas de Dios.

A TODA MI DEMAS FAMILIA

Con amor

ESPECIALMENTE A MI SOBRINA

Brenda Cordero de Arévalo. Gracias por tu cariño tan especial.

A TODO EL PERSONAL

Del Juzgado de la Niñez y Adolescencia del Municipio de Mixco
Por su aprecio y apoyo, con cariño.

A MIS AMIGOS

Blanca Loy, Doris Moreira, Gladis Juárez, Ondina Carías, Jenny de Alas, Patricia Morataya, doña María Elena García Bautista, Clara Contreras, José Luis García González, David Morales,

José Luis Morales y José Luis Orizabal (Q.E.P.D)

Gracias por los años de amistad y cariño, quienes siempre me han apoyado en todo aspecto.

ESPECIALMENTE AL LIC. JOSÈ ARMANDO ORDOÑEZ

Por la confianza, aprecio y ayuda, que me brindas. Gracias por tu valiosa amistad.
Que Dios te bendiga siempre.

AL LIC. ARMANDO URIEL GARCÍA Y OSWALDO LÓPEZ

Quienes sin vacilar, me dieron su gran ayuda con calidad humana.

A LOS LICENCIADOS

Elizabeth de Nájera, Mairena de Reyes, Angélica Iboy, Rosa María Ramírez, Aura Marina Chang, Rosa de Anzoátegui, Claudia Robles, Edgardo Enríquez, Dimas Asencio López, Javier Villatoro, Ciro Prado, Carlos De León Velasco, Bonerge Mejía y Ricardo Alvarado.

Con su comprensión y ayuda, contribuyeron para obtener el logro de este sueño.

A LOS PROFESIONALES ING. EDUARDO ESTRADA Y LIC. BYRON RAMIREZ

Quienes me brindan el honor de ser mis padrinos.

AL LIC. RAÚL CHICAS

Por la formación recibida en su “escuelita” donde se han preparado grandes profesionales del Derecho.

AL LIC. LUIS REYES, ERMY, PEPE Y DEMÁS DIRIGENTES DE “CONAMIS”

Especialmente a Durley Montúfar.

A MI QUERIDA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**A LA GLORIOSA TRICENTENARIA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

Mi cariño y agradecimiento para ti “Carolingia” por la formación recibida e inolvidables momentos vividos en tus aulas.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Las personas.....	1
1.1 Origen de la palabra persona.....	1
1.2 Evolución histórica del concepto persona.....	1
1.3 Definición.....	3
1.4 Clasificación.....	3
1.4.1 Persona jurídica individual.....	3
1.4.2 Persona jurídica colectiva.....	4
1.4.3 La capacidad e incapacidad de la persona individual.....	5
1.4.3.1 La capacidad.....	5
1.4.3.1.1 Clasificación.....	5
1.4.3.1.1.1 Capacidad de goce.....	5
1.4.3.1.1.2 Capacidad de ejercicio.....	7
1.4.3.2 La incapacidad.....	8
2. La responsabilidad penal de las personas.....	9
2.1 La imputabilidad e inimputabilidad como elementos determinantes para integrar la responsabilidad penal.....	9
2.1.1 La imputabilidad.....	9
2.1.1.1 Definición.....	10
2.1.2 La inimputabilidad.....	11
2.1.2.1 Definición.....	12
2.1.2.2 Causas de inimputabilidad.....	12
2.1.2.3 Respecto a los menores de edad.....	12
2.2 La responsabilidad penal de la persona individual.....	14
2.3 La responsabilidad penal de la persona jurídica colectiva.....	17
2.3.1 La persona jurídica colectiva como sujeto de responsabilidad penal.....	18
2.3.2 Criterios sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas colectivas.....	18
2.3.2.1 Criterio negativo.....	18

	Pág.
2.3.2.2 Criterio positivo.....	19
2.3.2.3 Criterio moderno.....	20
2.4 Responsabilidad penal de la persona jurídica colectiva en el código penal guatemalteco.....	21
2.5 Excepciones al principio de responsabilidad penal.....	22
3. Los menores de edad en la actualidad.....	23
3.1 Conceptos de niño o niña y menor.....	23
3.1.1 Según la Convención sobre los Derechos del Niño.....	23
3.1.2 Según las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores.....	23
3.1.3 Para las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.....	24
3.1.4 Según la “LEPINA”.....	24
3.1.5 Menor emancipado.....	25
3.1.6 La Constitución Política de la República de Guatemala.....	25
3.1.7 Los conceptos modernos.....	27
3.1.8 Otros términos jurídicos utilizados en el derecho penal juvenil.....	27
3.2 Clasificación niñez y adolescencia.....	28
3.2.1 La niñez guatemalteca.....	28
3.2.2 La adolescencia guatemalteca.....	32

CAPÍTULO II

2. Derechos humanos de menores.....	35
2.1 Derecho internacional de los derechos humanos.....	35
2.2 El sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas.....	35
2.2.1 La Carta de la Organización de las Naciones Unidas.....	35
2.2.2 Los derechos humanos en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.....	36
2.3 La actualización de los derechos humanos en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.....	36

	Pág.
2.3.1 Las Naciones Unidas y los Derechos de la Niñez.....	37
2.3.1.1 La Declaración de Ginebra.....	37
2.3.1.2 La Declaración de los Derechos del niño 1959.....	37
2.3.1.3 Los Pactos Internacionales de 1966 y los Derechos de la Niñez.....	38
2.3.1.4 Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores de 1985.....	39
2.3.1.5 La Convención de los Derechos del niño.....	40

CAPÍTULO III

3. La justicia de menores en Guatemala.....	43
3.1 Consideraciones previas.....	43
3.2 La aplicación del Artículo cuarto de la Convención sobre los Derechos del Niño.....	44
3.3 El derecho penal de los adolescentes.....	45
3.3.1 Los menores de edad en el sistema de justicia oficial.....	46

CAPÍTULO IV

4. Centros de internamiento para adolescentes en conflicto con la ley penal que funcionan en el departamento de Guatemala.....	49
4.1 Antecedentes históricos.....	49
4.2 Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República.....	50
4.3 Centros juveniles que funcionan en la actualidad a cargo de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República.....	51
4.3.1 Centro Juvenil de Detención Provisional (CEJUDEP).....	52
4.3.2 Centro Juvenil de Privación de Libertad para Varones (CEJUPLIV).....	52
4.3.3 Centro Juvenil de Privación de Libertad para Mujeres (CEJUPLIM).....	54

	Pág.
4.4 Análisis jurídico de los actuales centros de internamiento juvenil.....	57
4.5 El centro ideal especializado para el cumplimiento de sanciones privativas de libertad estipulado en el Artículo 261 de la “LEPINA”.....	59
5. Tratamiento y orientación que deben recibir los adolescentes ubicados en centro especializado de internamiento.....	61
5.1 Consideraciones previas.....	61
5.2 Proyecto de rehabilitación para adolescentes en conflicto con la ley penal ubicados en centro especializado de internamiento.....	64
5.2.1 Medidas a implementar.....	64
5.3 Principios fundamentales que rigen la rehabilitación.....	66

CAPÍTULO V

5. Propuesta de creación del centro especializado, para el cumplimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes transgresores de la ley penal.....	67
5.1 Prospecto de creación de un centro especializado, de privación de libertad para la ejecución de las sanciones impuestas a los adolescentes transgresores de la ley penal que cumplen mayoría de edad estando reclusos.....	67
5.2 Secciones que deben integrar el centro especializado de internamiento juvenil.....	69
5.3 Personal para la buena administración del centro especializado de internamiento juvenil.....	70
5.3.1 Tipos de personal con que debe contar el centro especializado de internamiento juvenil.....	72
5.3.1.1 Personal directivo.....	72
5.3.1.2 Personal administrativo.....	72

	Pág.
5.3.1.3 Personal técnico.....	72
5.3.1.4 Personal de custodia.....	72
5.3.2 Reglas básicas que debe observar el personal para el desempeño de sus labores.....	73
CONCLUSIONES.....	76
RECOMENDACIONES.....	77
ANEXO I.....	78
ANEXO II.....	83
ANEXO III.....	85
ANEXO IV.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	92

INTRODUCCIÓN

La motivación principal para realizar el presente trabajo, se basa en establecer y demostrar el interés que tiene el Estado, en cumplir con la obligación de crear un centro especializado de internamiento, para la ejecución de las sanciones impuestas a los adolescentes transgresores de la ley penal; como lo estipula el Decreto número 27-2003 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia “LEPINA” del Congreso de la República y demás normas internacionales, que regulan esta obligación estatal.

La importancia de este trabajo, es conocer en la práctica, si los órganos administrativos encargados de la formulación de políticas y de los que tienen a su cargo la administración y ejecución de las sanciones impuestas a los adolescentes transgresores, muestran interés para con los mismos y si pueden darle cumplimiento a los mandatos legales o bien si esos órganos administrativos violan los derechos humanos, sociales y otros de los adolescentes transgresores y no transgresores.

En el mencionado Decreto cuya vigencia es julio 2003. El Estado de Guatemala le garantiza a la niñez y adolescencia, el ejercicio y disfrute de sus derechos plasmados en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos y sociales, aceptados y ratificados por Guatemala, pero en el desarrollo del presente trabajo de investigación, se debe establecer si el Estado cumple con esos preceptos, en vista de que se cometen violaciones a los derechos apuntados, de los menores de edad transgresores de la ley penal, especialmente quienes se encuentran cumpliendo sanción de privación de libertad, en centros juveniles de internamiento, cuyas infraestructuras datan de 1952, a los que solo se les han realizado modificaciones administrativas, cambio de nombre y reubicación de los adolescentes, que ingresan por diferentes razones, sin tomar en cuenta algo tan especial en estas personas como es su personalidad, necesidades, derechos y libertades de cada uno, elementos fundamentales para lograr su desarrollo integral.

(ii)

Los adolescentes en conflicto con la ley penal y en especial aquellos menores de edad que están reclusos por ejemplo por callejización, o por sanciones leves, como el internamiento provisional, se encuentran en una situación de riesgo, peligro, contaminación, entre otras, en vista de que, en la actualidad organismos de protección integral de la niñez y adolescencia, como lo es la Comisión Nacional de la Niñez y la Adolescencia, la Procuraduría de los Derechos Humanos a través de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, entre otros, no tienen políticas, acciones, proyectos ni programas actualizados y adaptados a la realidad de este grupo de personas, que les puedan brindar, de acuerdo al contenido respectivo de la “LEPINA”.

El peligro que corren estos menores de edad, se deja evidenciado recientemente, al ocurrir varios enfrentamientos, siendo uno de estos el siete de septiembre de 2005, que protagonizaron los integrantes de pandillas o maras que se encuentran reclusos, junto con menores de edad transgresores de la ley penal que no pertenecen a estos grupos, en el Centro Juvenil de Privación de Libertad para Varones (CEJUPLIV) y en el Centro Juvenil de Detención Provisional (CEJUDEP) dejando como saldo doloroso, varios menores de edad muertos y heridos, debiendo intervenir el Ministro de Gobernación con la fuerza pública, en vista de que el personal con que cuenta no tiene la capacitación adecuada y exigida por la ley, para resguardar a los demás menores, el saldo fue trágico e innecesario.

Las condiciones del tratamiento, rehabilitación y orientación en su totalidad, de los adolescentes transgresores de la ley penal, que se encuentran reclusos, debe tener un cambio de 180 grados, en vista de que se estima que los derechos y garantías que regula la Constitución Política de la República y normas internacionales, no las reciben estos jóvenes, la problemática por la que atraviesan, hemos visto que es alarmante y lamentable, al estar reclusos en centros juveniles, cuyas instalaciones ya no cumplen sus objetivos para los que fueron creados, sabremos si estos centros tienen o no tienen la infraestructura idónea y exigida por la actual ley penal juvenil.

(iii)

Al respecto, se legislaron normas internacionales aceptadas y ratificadas por Guatemala, en materia de derechos humanos y lo relativo al tratamiento que deben de recibir las personas que se encuentran privadas de libertad según las Reglas de Beijing, así como la Convención de los Derechos Humanos de la Niñez, sin contar con proyectos específicos, que contemplaran los cambios radicales, que se deben hacer en los centros juveniles y así cumplir con el mandato legal de construir un centro de internamiento especializado para adolescentes en conflicto con la ley penal, que han llegado a su mayoría de edad y que aun deben permanecer reclusos hasta concluir con la sanción de privación de libertad en definitiva.

Los adolescentes en conflicto con la ley penal, que han llegado a su mayoría de edad y que aun están cumpliendo sanción de privación de libertad junto a la demás población, entre los que se encuentran niños por callejización, prisión provisional, corrección y sanciones leves, están reclusos en centros no adecuados ni ideales para estos fines, como lo estipula la ley, por lo que el Estado tiene la obligación por mandato legal de crear un centro especializado para internamiento de los adolescentes en conflicto con la ley penal y así evitar la constante contaminación, riesgo, peligro, peleas y situaciones diversas hasta el extremo, como lo es perder la vida.

Dentro de la población reclusa en estos centros, también existen aquellos adultos o mayores de edad (20- 25 años) que han cometido actos violentados con la ley penal siendo menores de edad y que en su momento han sido aprehendidos, para ser procesados , quienes también deben estar separados totalmente de la demás población, ya que la normativa de menores es bien específica al establecer que debe existir un centro especializado para la continuación del internamiento de los mayores de edad, que están privados de libertad en definitiva, que cumplen 18 años de edad.

El presente trabajo de investigación se desarrolla en cinco capítulos, en el capítulo I se establece lo relacionado a las personas, su origen, evolución, definición y clasificación; tomando en cuenta a la persona jurídica individual y colectiva; determinando la responsabilidad penal de la misma y sus excepciones, incluyendo el análisis de los menores de edad en la actualidad, los conceptos utilizados y su clasificación. En el capítulo II se desarrolla el tema de los derechos humanos de menores, contemplando el derecho internacional de los mismos, así como el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas, incluyendo su actualización en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas así como las Naciones Unidas y los derechos de la niñez.

El capítulo III contiene un enfoque de la justicia de menores en Guatemala, así como la presentación de los actuales centros de internamiento para adolescentes en conflicto con la ley penal que funcionan en el departamento de Guatemala y el análisis jurídico de los mismos. Se incluye de forma especial el centro ideal especializado para el cumplimiento de las sanciones privativas de libertad estipulado en el Artículo 261 de las Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el tratamiento y orientación que deben recibir los adolescentes ubicados en centro especializado de internamiento y los principios fundamentales que rigen dicha rehabilitación. En el Capítulo V se hace la propuesta de la creación del mencionado centro especializado, para internamiento de adolescentes transgresores de la ley penal, las secciones que lo deben integrar, tomando en cuenta la descripción del tipo de personal para la buena administración del centro especializado y aquellas reglas básicas que debe observar el mismo para el desempeño de sus labores.

CAPÍTULO I

1 Las personas

Para poder identificar que un adolescente en conflicto con la ley penal es importante, se puntualizan algunas instituciones jurídicas que permiten especificar estos sujetos, para el efecto voy a referirme a los mismos.

1.1 Origen de la palabra persona

Tiene su origen en la Grecia del período clásico, específicamente dentro del mundo del teatro, donde servía para designar la máscara con la que se cubrían la cara los actores, recibiendo el nombre de persona, vocablo que más tarde significó el papel que representaba el actor y por último significó ser humano.

Los estudiosos del Derecho, han enfocado la concepción de persona, desde varias acepciones: jurídico, de interpretación general, biológica y filosófica. Para fines de esta investigación interesa la interpretación desde el punto de vista jurídico, el autor Máximo Pacheco, nos indica: “Desde el punto de vista jurídico, persona o sujeto de Derecho, es todo ser capaz de tener derechos y contraer obligaciones jurídicas”¹

1.2 Evolución histórica del concepto de persona

El concepto de persona jurídica, no ha existido siempre; pues ha ido evolucionando, ya que en la comunidad primitiva no podía existir, pues no existía lo que hoy conocemos como Derecho; la categoría jurídica de la persona, se fue formando junto al milenar proceso de gestación del derecho.

¹ Pacheco G., Máximo. **Introducción al derecho** Pág. 91

Es a partir del estadio del esclavismo, que la ciencia ha encontrado las pruebas más remotas de una concepción jurídica de persona o sujeto de derecho.

En el esclavismo, se desarrolla la lucha de clases y los esclavos a través de su lucha, lograron que el concepto de persona se generalizara, por lo menos en la teoría jurídica, al caer el esclavismo y entrar a la relación de la producción feudal, la gran mayoría dejó de continuar siendo considerada como cosa.

Continúa la lucha de clases que venía aconteciendo desde el feudalismo, haciendo surgir una nueva relación llamada de producción capitalista, dentro de la cual las clases explotadas dirigidas por la clase obrera, luchan por darle un tratamiento jurídico internacional al concepto persona, de ahí que en 1948 se aprueba la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En el transcurso de la lucha de clases, los obreros tratan de darle a ese efecto de concepto de persona y a todos los elementos que la configuran, contenido real y absoluto, lo que ha sido únicamente para la clase dominante.

Concluyendo, de la lucha del proletariado, surge una nueva relación o estadio de la humanidad, denominado socialismo, en donde uno de los principios básicos es el bienestar material y espiritual de las personas, en función colectiva y en donde se trata de llegar a la máxima expresión del humanismo.

El licenciado Santiago López Aguilar resume lo anterior: "...siendo la persona un concepto jurídico, reconocido por el derecho y siendo el derecho una expresión de clase, las personas reciben el tratamiento que la relación de producción demanda- egoísta, explotadora o democrática, humana..."²

² López Aguilar, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 40

1.3 Definición

Eduardo García Maynez, define a la persona jurídica como: “Todo ente capaz de tener facultades y derechos.”³

Para el licenciado Santiago López Aguilar, persona es: “El reconocimiento que las normas jurídicas hacen del ser humano o de los entes resultantes de su asociación, otorgándoles capacidad para el goce y ejercicio de sus derechos y obligaciones.”⁴

1.4 Clasificación

1.4.1 Persona jurídica individual

También conocida con las denominaciones de persona natural, persona física o persona jurídica o individual, siendo la última la más aceptada y exacta.

La persona jurídica individual está constituida por, el ser humano en cuanto ser capaz de adquirir derechos y contraer deberes u obligaciones, dentro del mundo de lo jurídico.

Para el mismo autor, su criterio de persona jurídica individual es: “El cúmulo de deberes y facultades, que el derecho reconoce al ser humano, desde su nacimiento vivo y en todo lo que le favorece desde su concepción, para que cumpla con la conducta externa, que la supraestructura derecho debe conformar en la conservación y desarrollo de cada sistema económico, teniendo como parámetro la lucha de clases o la conformación de una sociedad mas justa.”⁵

³ García Maynez, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 271

⁴ López Aguilar, Santiago. Ob.Cit. Pág. 38

⁵ Ibíd. Pág. 41 y 57

1.4.2 Persona jurídica colectiva

También ha recibido diferentes denominaciones, persona jurídica, persona moral, persona abstracta, persona colectiva, etc., siendo más adecuado llamarle persona jurídica colectiva.

“Persona moral o jurídica como el conjunto de personas físicas que reúnen sus esfuerzos o sus capitales y en ocasiones ambos para la realización de una finalidad común siempre lícita.”⁶

El licenciado Santiago López Aguilar, respecto a la naturaleza de la persona jurídica colectiva nos dice que: “... está determinada por la expresión de los intereses de clase que sustenta, y como tal por los objetivos que persigue dentro del marco de la legalidad, que le da su reconocimiento, expresándose en adelante como ente colectivo con personalidad jurídica propia.”

Federico Puig Peña, citado por el licenciado Carlos Vásquez Ortíz, nos da una definición: “Personas jurídicas son aquellos seres abstractos o entes de razón formados por una colectividad de personas o un conjunto de bienes que tienen un fin humano racional y que son capaces de derechos y obligaciones.” También Diego Espin Canovas, citado por el mismo autor, nos da una definición de persona jurídica: “Es la colectividad de personas o conjunto de bienes que es organizada para la realización de un fin permanente, obtiene el reconocimiento por parte del Estado como sujeto de derecho.”⁷

Nuestro Código Civil, utiliza la denominación de persona individual, al referirse como lo establece la doctrina al ser humano o persona física; mientras que para referirse a la persona jurídica colectiva, solamente utiliza la denominación persona jurídica, a lo que muchos juristas se han pronunciado, aduciendo que las dos son personas jurídicas.

Las personas, tanto la individual como la colectiva, para que sean reconocidas como tales en el Derecho, deben reunir atributos, siendo éstos, en la persona individual: capacidad, nombre,

⁶ López Aguilar, Santiago Ob. Cit. Pág. 55

⁷ Vásquez Ortíz, Carlos. **Derecho civil I. De las personas y el matrimonio completo.** Pág. 44

domicilio, estado civil y patrimonio y para fines de esta investigación, solo se entrará a desarrollar y conocer lo relacionado a la capacidad e incapacidad, elementos sumamente importantes, que están estrechamente relacionados con la unidad de análisis que son los menores de edad.

Desde el punto de vista jurídico, persona es todo ser capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, pero esta facultad de cumplir obligaciones y ejecutar derechos tiene sus normas que es la capacidad.

1.4.3 La capacidad e incapacidad de la persona individual

1.4.3.1 La capacidad

La capacidad es aptitud para ser titular de facultades y deberes. Como sujeto activo o pasivo de las relaciones jurídicas, aptitud que llega a tener concreción en la dinámica del mundo jurídico, ya por voluntad de la propia ley que lo permite o bien por un proceso en que la voluntad es expresada libremente.

Capacidad es la condición jurídica de una persona, en virtud de la cual, puede ejercitar sus derechos y contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general.

1.4.3.1.1 Clasificación

1.4.3.1.1.1 Capacidad de goce

Llamada también de derecho o de titularidad, capacidad de goce es la aptitud para ser sujeto de derechos y deberes, pero referida a la mera tenencia y goce de los derechos, siendo la base para ostentar aquellos y éstos.

Esta clase de capacidad, la poseen todos los hombres por el mero hecho de serlo y poseer la personalidad, es superior al arbitrio legislativo y por ende, ilegislable, no pudiendo tampoco desconocerse o limitarse por el legislador.

La capacidad de derecho, supone una posición estática del sujeto, es la abstracta posibilidad de recibir los efectos del orden jurídico, asimismo se presume una capacidad pasiva, ya que toda persona es capaz de adquirir cualquier clase de derechos.

El licenciado Santiago López Aguilar, nos indica que capacidad de goce es: “la facultad que las normas jurídicas reconocen a la persona jurídica individual, para poder adquirir deberes y derechos. Capacidad que vista aisladamente constituye una parte de la capacidad total, ya que está limitada al goce y no al ejercicio directo.”⁸

Considero que el ejercicio de la capacidad de goce tiene cierta limitación, la cual es relativa según mi criterio, respecto a los menores de edad, actualmente en el Derecho Penal juvenil, quienes hasta trece años, al cometer un acto con características de ilícito, no son sujetos del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, no así aquellos que tienen trece a dieciocho años. También es relativa, para aquellos menores de edad que tengan catorce años, quienes pueden ejercer su derecho a trabajar para contribuir al sostenimiento del hogar, lo cual debe estar autorizado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Aunado a esto, la mujer mayor de catorce años puede inscribir a su hijo en el registro civil, cuando ya se hubiere inscrito con un solo apellido, si fuere el caso.

La capacidad de goce, como lo indica nuestro Código Civil en su Artículo uno, se adquiere desde el momento de la concepción del nuevo ser y se mantiene, generalmente, como única hasta que se cumpla la mayoría de edad, (aunque hay casos en que se continúa o sigue en el mismo estado, como sucede con los enfermos mentales). Y para que esta capacidad se haga realidad o se ejerza, en forma dinámica, su ejercicio corresponde a quien le represente, de ahí se derivan las diferentes representaciones que nuestro Código Civil establece: legal, judicial y testamentaria.

Según el licenciado Julio César Zenteno Barillas, la capacidad de goce es: “El grado de aptitud que tiene la persona jurídica individual, de ser titular de derechos y obligaciones y ser

⁸ López Aguilar, Santiago. Ob. Cit. Pág. 42

sujeto en las relaciones jurídicas, pero ejercitándolo únicamente por medio de sus representantes legales.”⁹

1.4.3.1.1.2 Capacidad de ejercicio

La capacidad de ejercicio es, la capacidad plena, pues no solo abarca la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones, sino la de ejercitar por si mismo a través de otro, esos derechos y obligaciones, con el carácter de sujeto activo o pasivo en las relaciones jurídicas.

Nuestro Código Civil en su Artículo ocho, establece que la capacidad de ejercicio se adquiere por la mayoría de edad, por lo tanto en Guatemala son mayores de edad, los que han cumplido 18 años; terminando esta capacidad con la muerte.

A partir de la mayoría de edad, la persona individual es plenamente capaz de ejercitar por si misma, sin la intervención de otras personas sus derechos y contraer obligaciones, desvinculándose en consecuencia de la patria potestad o de la tutela.

Para el licenciado Santiago López Aguilar, la capacidad de ejercicio es: “el reconocimiento legal para el ejercicio directo de los deberes y facultades, que generalmente se adquiere con la mayoría de edad, la cual es común adquirirla entre lo 18 y 21 años.”¹⁰

El licenciado Carlos Vásquez Ortíz, ha establecido diferencias que existen entre estas dos clases de capacidad: “La capacidad de ejercicio, a diferencia de la de goce que existen en todos los hombres, exige determinadas condiciones, para que pueda hacer efectivo un acto jurídico, como la edad, la salud física y mental, condiciones que están reguladas por el Derecho positivo y que limitan la capacidad de ejercicio y que por estas circunstancias varía de una persona a otra; la capacidad de derecho es considerada como el principal atributo de la personalidad del sujeto y

⁹ Zenteno Barillas, Julio César. **Texto del instituto de investigaciones jurídicas y sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.** Pág. 57

¹⁰ López Aguilar, Santiago. Ob. Cit. Pág. 43

de su existencia para el Derecho; se adquiere por el hecho mismo de la existencia, nadie puede ser privado de ella por ningún motivo que no sea el término normal de la vida humana.”¹¹

En cuanto a la capacidad de ejercicio de la persona jurídica colectiva, es idéntica a la de la persona individual, con una pequeña diferencia en lo referente al comienzo y el fin de la misma. En la persona jurídica, la capacidad de ejercicio comienza en el momento en que el Estado le reconoce su existencia, como ejemplo una sociedad mercantil, se tendrá como persona jurídica en el momento de su inscripción definitiva en el registro mercantil, tal como se establece en el Código de Comercio, Artículos 343 y 344, en cuanto al fin de la misma, se lleva a cabo, cuando por voluntad de sus miembros que la integran así lo deciden, se cumple el fin para el cual fue constituida, por disposición del Estado.

1.4.3.2 La incapacidad

En el transcurso de la vida de una persona individual, pueden ocurrir limitaciones o modificaciones, en lo relacionado a su capacidad, pudiendo ser estas de carácter transitorio, parcial o permanente y total.

El diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas, citado por el licenciado Carlos Vásquez Ortíz, nos indica que “la incapacidad es la carencia de la aptitud legal para ejercer derechos y contraer obligaciones”. Agregando el mismo autor: “...que siempre que haya causa que restrinja o modifique la capacidad de obrar, existe incapacidad, tomando en cuenta de que la incapacidad de obrar puede ser suplida por la representación y de que excepcionalmente no es posible el ejercicio de ciertos derechos por medio de representante (otorgar testamento), ya que deben realizarse personalmente por el interesado...”¹²

Concluyendo el autor mencionado: “En otras palabras, podemos decir que la incapacidad es la carencia de aptitud legal para ejercer válidamente determinados derechos.”¹³

¹¹ Vásquez Ortíz, Carlos. Ob. Cit. Pág. 15

¹² Ibíd. Pág. 16

¹³ Ibíd. Pág. 16

No obstante que la regla general establece que la capacidad de ejercicio se adquiere con la mayoría de edad, existen casos debidamente regulados en el nuestro Código Civil, Artículos del nueve al 14, como son la enfermedad mental permanente, ebriedad consuetudinaria, drogadicción crónica, enfermedad mental transitoria, defectos físicos como la ceguera por nacimiento, la sordomudez, etc. llamada por la ley a esta incapacidad como interdicción, la cual debe ser declarada por un juez

Concluyendo lo relacionado a la capacidad e incapacidad de las personas y tomando en cuenta la unidad de análisis de la presente investigación, que interesa, se puede apreciar desde el punto de vista del Derecho Penal, lo que es la responsabilidad, creada por él la que se desprende de la ejecución de actos penalmente sancionables.

2. La responsabilidad penal de las personas

2.1 La imputabilidad e inimputabilidad como elementos determinantes para integrar la responsabilidad penal

2.1.1. La imputabilidad

La imputabilidad más que un concepto jurídico, es un concepto psicológico que cobra vida en el personaje llamado delincuente, para el autor Palacios Motta, citado por los autores guatemaltecos De León Velasco y De Mata Vela, “la imputabilidad posee, ingredientes psicológicos, físicos, biológicos, psiquiátricos, culturales y sociales que limitan la conceptualización jurídica del mismo.”¹⁴

La imputabilidad funciona como elemento positivo del delito, aunado a la acción, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad. Estos elementos positivos son los que determinan la existencia del delito, del posible sujeto activo o imputado, para luego imponerle una sanción si fuere culpable.

¹⁴ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Curso de derecho penal guatemalteco** Pág. 177

La imputabilidad es el elemento previo mas relevante de la culpabilidad, ya que el sujeto activo del delito, antes de ser culpable tendrá necesariamente que ser imputable, la imputabilidad se fundamenta en la concurrencia de ciertas condiciones psíquicas, biológicas y morales, que en su momento van a determinar la salud mental y la madurez biológica, que el Derecho Penal exige para que el sujeto activo o agente; pueda responder de los hechos cometidos. Por lo que este agente, deberá cumplir con características biopsíquicas que requiere la ley, para tener la capacidad de ser responsable de los hechos típicamente antijurídicos cometidos. Resumiendo, la responsabilidad es el deber jurídico, que atañe al individuo de dar cuenta del hecho realizado, ya que esta nace al momento de la comisión de un hecho delictivo, la imputabilidad es una situación psíquica en abstracto.

Respecto a las personas jurídicas colectivas, establece nuestro Código Civil en sus Artículos 24 y 27, que son civilmente responsables de los actos de sus representantes, que en ejercicio de sus funciones perjudiquen a tercero, o cuando violen la ley o no la cumplan; quedando a salvo la acción que proceda contra los autores del daño. Extendiéndose el ámbito de esta responsabilidad, hasta que estén fenecidos los asuntos relacionados con dicha persona jurídica.

2.1.1.1 Definición

A continuación se transcriben varias definiciones de imputabilidad.

Es la capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y de determinarse espontáneamente.

Es la capacidad de actuar, culpablemente, o sea, dotado de inteligencia y libertad.

Los penalistas guatemaltecos, De León Velasco y De Mata Vela, nos indican que: “Es imputable todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstractas e indeterminadamente, por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente, todo

el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad.”¹⁵

Actualmente, ha reinado la teoría de la voluntad, la cual es aceptada por los penalistas modernos, quienes sostienen que la conducta humana no es asunto de discutir en el Derecho Penal, ya que ésta actúa libremente o está predeterminada y es suficiente que la conducta humana sea voluntaria.

En síntesis, aquella persona que cometa un acto con características de ilícito, tendrá que responder jurídicamente, ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

2.1.2 La inimputabilidad

La inimputabilidad conforma uno de los elementos negativos del delito, su función tiende a destruir la configuración técnica jurídica del mismo y como consecuencia tienden a eliminar la responsabilidad penal del sujeto activo. Esto está debidamente regulado en el Código Penal, específicamente en el Título III del libro primero denominado: Causas que eximen de responsabilidad penal.

Para explicar la inimputabilidad, se debe partir de la calidad de imputable, quedando fuera de toda duda, que la inimputabilidad habrá de ser la calidad de no imputable.

Expresa el autor Manuel Ossorio, respecto a la inimputabilidad: “La tesis de índole negativa de la inimputabilidad encuentra un fuerte apoyo en el presupuesto de que todo el mundo es inimputado mientras no sea objeto de imputación. Precisamente por eso, cuando se habla en derecho de inimputabilidad, se está haciendo alusión a aquellas personas que, no obstante haber realizado un acto configurativo de delito, no puede hacérselas responsables del mismo.

¹⁵ De León Velasco, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco. Ob. Cit. Pág. 179

2.1.2.1 Definición

La inimputabilidad es la situación en que se hallan las personas que, habiendo realizado un acto configurado como delito quedan exentas de responsabilidad por motivos legalmente establecidos.

Citando al mismo autor: “De ahí que la inimputabilidad se relaciona con la personalidad del autor del hecho delictivo y que se consideren inimputables a quienes no se hallan capacitados para darse cuenta de la criminalidad del acto, o para dirigir sus acciones, lo que específicamente puede suceder: por falta de desarrollo mental, por tener una edad que suele señalarse hasta los diez o los 12 años según las legislaciones...”¹⁶

2.1.2.2 Causas de inimputabilidad

De acuerdo al Código Penal, en el Artículo 23, en su parte conducente indica que en Guatemala no son imputables:

- El menor de edad
- Quien en el momento de la acción u omisión, no posea a causa de enfermedad mental, desarrollo psíquico incompleto o retardo o de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo cuando el trastorno mental transitorio haya sido buscado de propósito por el agente

2.1.2.3 Respecto a los menores de edad

Efectivamente en la sociedad de cualquier país, existen menores de edad que infringen la ley, a quienes no se trata de juzgarlos como adultos, a pesar de que estos lesionan bienes jurídicos tutelados por el Derecho Penal. Estos actos con características de ilícito penal, ante el Derecho Penal Juvenil, no son actos culpables, porque el menor de edad es reconocido por las diversas ramas del derecho como un ser incapaz, al que se debe proteger contra sus propios

¹⁶ Ossorio, Manuel. Ob. Cit. Pág. 382

errores, por sus malas percepciones de la realidad, muchas veces magnificadas otras minorizadas o parciales; debido a su inexperiencia o por su ignorancia, por tanto esta incapacidad que los reviste, no permite que se les ponga la carga de la culpabilidad. Y como consecuencia, según ya explicamos, la imputabilidad como uno de los elementos positivos del delito, no llega a integrarse en su plenitud jurídica en la estructura del delito y por lo tanto no se les puede llamar delincuentes. En materia penal el menor de edad es inimputable, ya que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, lo cual no permite que se integre, como ya dijimos el concepto de delito.

Según el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente, indica que: “ Se ha cuestionado si el menor es capaz de dolo, en algunos casos si se ha encontrado dolo, pero no tiene igual sentido que el del adulto, tanto por la ignorancia, la inexperiencia y por las defectuosas percepciones, porque el adolescente no conoce las últimas consecuencias que pueden tener sus actos, ni sabe que son antijurídicas y en consecuencia no toma en cuenta la objetividad de los hechos, debido a la interferencia constante de sus emociones. Los menores no logran todavía ser objetivos, ni saben planear todos sus actos y su dolo se finca sobre bases impulsivas y datos falsamente percibidos.”¹⁷

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia,” LEPINA”, clasifica a la niñez por edades y uno de los objetivos de esta división, es la de establecer la edad mínima, para el caso de la responsabilidad penal especialmente en los adolescentes transgresores de la ley penal, que se fijó en los 13 años de edad. Para los menores de esa edad, que se encuentren en la misma situación se prohíbe que sean sujetos de procesos policiales y judiciales y solo en el caso de ser necesario, porque así lo recomiendan las circunstancias particulares del caso, ese niño o niña podrá ser sometido a la jurisdicción de protección, pero, en ningún caso, podrá ser sometido a la privación de libertad, tal y como lo regula el Artículo 138 de la mencionada ley.

Para la individualización de la sanción por imponer, el juez debe valorar la edad del adolescente, según lo estipulado en el Artículo 239 de la “LEPINA” y en el caso de la sanción

¹⁷ Montero Castro, Jorge A. y Fray Alberto Izaguirre. **Capacitación para personal en centros de menores infractores. Instituto latinoamericano de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente.** Pág. 106

que obliga a reparar el daño, cuando el adolescente sea menor de quince años de edad, responderán solidariamente por él sus padres o representantes legales, no así cuando fuere mayor de esa edad, de conformidad con lo establecido en los Artículos 244 de la ley en mención y 1660 del Código Civil donde se estipula que el menor de edad, pero mayor de 15 años y el incapaz cuando obra en momentos de lucidez, son responsables de los daños y perjuicios que ocasionen, siendo responsables en los demás casos, los padres, tutores o guardadores.

En el caso de la sanción que impone la privación de libertad en centro especial de cumplimiento, para los adolescentes entre los 15 y 18 años de edad, durará un máximo de seis años y de dos años, para los adolescentes entre los 13 y 15 años de edad.

En Costa Rica, los tratadistas proponen las edades de 15 a 18 años, edades límites superiores, para que a los menores de edad o adolescentes, les sea aplicada la tendencia represiva y penal, con que cuenta el ordenamiento jurídico de ese país.

2.2 La responsabilidad penal de la persona individual

“En la Regla cuatro, de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas, para la Administración de Justicia de Menores, (Reglas de Beijing) respecto a la fijación de la mayoría de edad penal, se determina que el comienzo de ésta, debe fijarse en una edad no demasiado temprana por las circunstancias de madurez emocional, mental e intelectual que acompañan a la adolescencia, y que debe prevalecer la posibilidad de discernimiento y comprensión individual, para ser responsable el niño de un comportamiento. Debe buscarse que esa edad sea aceptable a nivel internacional, lo cual implica una cierta uniformidad en este aspecto, a nivel interno. Al respecto, es importante mencionar, lo que sucede en México, en la búsqueda de solución de los problemas delictivos en los que participan menores, se ha generado un absoluto desorden en la legislación de las distintas entidades federativas, que han fijado un tanto arbitrariamente la edad

de responsabilidad penal en diversos niveles: 16, 17 y 18 años, ocasionando inseguridad jurídica y problemas jurisdiccionales derivados de este desorden.”¹⁸

En el caso de los menores de edad transgresores de la ley penal, ha quedado bien establecido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, “LEPINA”, lo relacionado a que los mismos se les aplicará el contenido normativo del Título II “Adolescentes en conflicto con la ley penal”; cuando su conducta viole la misma, marcando también el ámbito de aplicación, estableciendo las edades comprendidas entre los 13 y menos de 18 años al momento de incurrir en una acción delictiva. Abarcando asimismo, a aquellos adolescentes que durante el proceso penal lleguen a la mayoría de edad, igualmente cuando estos adolescentes sean acusados después de haber cumplido la mayoría de edad, siempre y cuando el acto ilícito se haya realizado.

Los adolescentes, la unidad de análisis que interesa desarrollar en este trabajo de tesis, como personas jurídicas individuales, constituyen un grupo social, que se diferencia dentro de la misma población y como tal, deben ser objeto de un trato jurídico penal también diferente, que respete su identidad, ya como integrantes de un grupo y como personas, pues se encuentran en una etapa especial de desarrollo y socialización, que en si misma es distinta, con autonomía y diversa a la de los adultos.

Respecto a la responsabilidad penal de la persona jurídica individual, específicamente la de los menores de edad, el licenciado Justo Solórzano, nos indica que: “Históricamente la reacción social hacia los adolescentes que realizan conductas desviadas criminalizadas, ha sido y es de intolerancia. No obstante, los mismos han sido considerados inimputables, por casi dos siglos, por diversas razones (biológicas, psicológicas, metafísicas, etc.), pero ello no ha significado tolerancia y ausencia de respuesta penal, sino todo lo contrario intolerancia y respuesta penal arbitraria y sin límites. Respuesta que se justifica en la supuesta tolerancia que merecían por ser inimputables. Por ello, hoy debe reconocerse que la sociedad puede llegar a ser tolerante frente a los ilícitos penales de los adolescentes , pero hasta cierto punto, es decir la discusión debe darse en sede de la edad penal mínima, una vez fijada esta debe afirmarse que los

¹⁸ Mendoza Bremauntz, Emma. **Derecho penitenciario**. Pág. 152

adolescentes son imputables y como tales deben ser objeto de una reacción estatal y ésta, única y exclusivamente, como ya se afirmó, puede derivarse de su culpabilidad y por tanto consiste en una sanción y no puede, como sucedió en el derecho tutelar, derivarse de su peligrosidad social o criminal y consistir en una medida de seguridad o tutela.¹⁹

La situación fáctica de la minoría de edad, no es una causa que justifique funcionalmente su ubicación dentro de las tradicionales situaciones de inimputabilidad, pues además de no tener nada en común con ellas, pueden llegar a generar incoherencias intrasistemáticas, por ejemplo, cuando un adolescente que transgredió la ley penal incurre en una causa de inimputabilidad de las establecidas en el Código Penal, enfrentamos la situación de inimputabilidad del inimputable.

Incluir la minoría de edad en general, como causa de inimputabilidad no es funcional para el proceso de socialización de las personas menores de edad, ya que, en lugar de propiciar su responsabilización, la construcción de su identidad personal; asimismo el continuar incluyendo la minoría de edad como causa de inimputabilidad implica continuar negando que los actos de los menores de edad les pertenecen y que por lo tanto, no deben responder por ellos; además, continuar con esa inclusión es continuar con una afirmación irreal, pues no se puede afirmar que se aplican restricciones a derechos como consecuencia de actos ilícitos que la sociedad ha declarado tolerables.

“El parámetro valorativo que permitiría dar una respuesta adecuada, “en sede culpabilidad”, para el caso de los adolescentes, es el principio de igualdad real; que puede indicarse formalmente a través de diversos grados de generalización a partir del criterio de la edad de la persona, es decir, con el reconocimiento formal de diversos grados de responsabilidad penal en relación con la edad de la persona (configurando grupos etarios) y materialmente puede manifestarse a través de la aceptación de diversos grados de culpabilidad y por lo tanto de responsabilidad penal. Así se dará una respuesta adecuada a la culpabilidad de cada grupo etario designado, se tomará en consideración que la igualdad no supone otorgar a todos un trato

¹⁹ Solórzano, Justo. **La ley de protección integral de la niñez y adolescencia una aproximación a sus principios, derechos y garantías.** Pág. 135

uniforme, sino no discriminatorio y la no discriminación no es otra cosa que la justificación del trato desigual.”²⁰

2.3 La responsabilidad penal de la persona jurídica colectiva

Las personas jurídicas llamadas también abstractas, sociales, colectivas o morales. Aceptar la noción de persona jurídica, es indispensable, porque el individuo no se basta a si mismo, para realizar todos los fines de la vida, pues necesita colaboración o ayuda, siendo un hecho necesario el agruparse en sociedades, con lo que ha determinado a su vez, la existencia en todos los tiempos de personas jurídicas que le es inherente.

La noción de personas es puramente jurídica y equivale a un término primario de una relación de derecho. El hombre incuestionablemente lo es; sobre si también lo son las colectividades organizadas, es sobre lo que no hay unanimidad y ha dado lugar a varias teorías para explicar el fenómeno de la personificación.

Las personas jurídicas son una realidad, no una ficción, pero de una realidad del mundo jurídico, no de la vida sensible, su personalidad no nace como la humana, de la naturaleza, sino de las instituciones del Derecho.

La elevación del grupo social al rango de sujeto jurídico es obra del derecho, si bien para éste son personas efectivas, no una mera construcción del artificio, es decir, el derecho interviene en el nacimiento de estas personas no para decidirlo, sino para indicar cuando se dan las circunstancias que lo determinan. No es que la capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, atribuida por el derecho objetivo determine la existencia de la persona, sino que, por el contrario, el ser persona hace que el derecho objetivo deba reconocerle a este ente la capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

²⁰ *Ibíd.* Pág. 135,136,137

Éstas tienen en efecto, una existencia real derivada de los fines sociales que le dan nacimiento y el derecho en atención a esa realidad dirigida a un fin lícito que se considera digno de protección les inviste de la personalidad jurídica que, en cuanto a categoría jurídica, no puede emanar más que del ordenamiento jurídico.

2.3.1 La persona jurídica colectiva como sujeto de responsabilidad penal

En la terminología utilizada por el Derecho Penal, el sujeto activo en el delito, es aquella persona que realiza la acción, el comportamiento descrito en la ley, el que encuadra en la tipificación, al ser la acción un que hacer dependiente de la voluntad, no puede ser atribuida, ni por consiguiente realizada, sino por una persona humana, pues el sujeto activo es quien lo comete o participa en su ejecución.

Establece el Derecho Penal, que solamente el ser humano dotado de capacidad de raciocinio, puede ser autor del delito. Y para poder dilucidar lo relacionado a que; si la persona jurídica colectiva puede ser sujeto de responsabilidad penal, se puede plantear con respecto a que no cabe ninguna discusión para considerar al hombre como único sujeto activo del delito, surgiendo la duda referente a tal afirmación, ¿se refiere al hombre individual, o también al hombre cuando reunido con otros hombres constituye una persona social? Y es aquí donde surge otra polémica en la doctrina jurídico penal, tratando de determinar si existe responsabilidad criminal de las personas.

2.3.2 Criterios sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas colectivas

2.3.2.1 Criterio negativo

Corriente desarrollada por los tratadistas Savigny y Aurent, quienes sostienen la negativa de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas colectivas, para exponerlo se tratará de citar algunas de las razones, como siguen:

- Solamente en la persona individual se dan las notas de conciencia y voluntad que constituyen la base de la imputabilidad penal

- La responsabilidad penal de las personas morales (jurídicas) ataca el principio jurídico de “la personalidad de las penas”, pues al castigar a una persona colectiva, se castiga no solo a los que intervienen en la ejecución del acto criminal sino también a los miembros que no participaron en el mismo.

- Como las personas jurídicas solo están constituidas para un fin lícito determinado, no son susceptibles de pena, puesto que ese fin no puede ser nunca la ejecución de un delito.

- No se puede hablar de imponer penas a una corporación, pues las más importantes en el Derecho Penal, como la privativa de libertad no pueden ser aplicables.

Autores como Cuello Calòn y Florián Sánchez Tejerina, sostienen que no puede negarse que las personas jurídicas tienen capacidad para realizar acciones jurídicamente relevantes y por ello podrían ser sujetos activos de un delito, pero falta algo muy relevante para la formación del delito, como es la culpabilidad, la que siempre es individual.

2.3.2.2 Criterio positivo

Corriente sustentada por penalistas alemanes, quienes exponen lo siguiente:

- Las personas jurídicas no son seres ficticios, sino personas reales, dotadas de conciencia y voluntad propia, distinta e independiente de los asociados, además de la adición de los asociados, nace un nuevo ser real que tiene voluntad independiente de las de los socios o personas que la componen.

- Los delitos cometidos por las asociaciones o corporaciones, son posibles jurídicamente; ya que cualquier persona puede contratar, puede celebrar contratos dolosos o leoninos, o simplemente no cumplir sus obligaciones en los contratos celebrados.

- Existe la posibilidad de sancionar con penas a las personas jurídicas colectivas; explica el autor, la de muerte, mediante su disolución y sobre todo pecuniarias, además pueden

ser sometidas a la vigilancia de la autoridad y ser privadas de derechos honoríficos o de privilegios.

Surge la duda, si a las personas jurídicas colectivas, se les podrá imponer la sanción de prisión, con claridad y certeza que no es posible.

El autor Raúl Carrancà y Trujillo, maestro de la Universidad Autónoma de México, citado por los penalistas guatemaltecos, De León Velasco y De Mata Vela, comenta respecto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas colectivas, que: "...efectivamente no es posible imponer sanción de prisión a las personas jurídicas colectivas, pero su responsabilidad criminal no se puede desconocer, como ocurre cuando la pena de multa no puede ser eficazmente cumplida por un delincuente insolvente, o la pena de muerte con una persona anciana..."²¹

2.3.2.3 Criterio moderno

Corriente que se mantiene en el sustento del criterio negativo de la responsabilidad, considerando que admitir la responsabilidad criminal de las personas jurídicas, sería tanto como atacar el dogma de la personalidad de las penas, pero en el sistema jurídico, se ha reconocido el derecho de defenderse de los delitos que puedan cometer las personas jurídicas colectivas, para lo cual existe la imposición de sanciones como medidas de seguridad y no penas, como el caso de la persona jurídica individual.

Con el crecimiento continuo, y la importancia que el derecho le ha dado a la persona jurídica colectiva y el reconocimiento de que estas constituyen una fuente de desarrollo y fuerza social; con gran relevancia en la vida moderna, en el caso de Guatemala acepta la corriente de la responsabilidad individual de sus directores, representantes legales, gerentes, etc., como miembros que la integran, a quienes en el momento de incurrir en un acto que violente la ley penal, los sanciona como lo establece el Código Penal y leyes penales especiales.

²¹ De León Velasco, Aníbal y De Mata Vela, Francisco. Ob. Cit. Pág. 214

Concluyendo, los penalistas De León Velasco y De Mata Vela, indican que: “Se acepta la participación de los entes o las personas jurídicas colectivas como sujetos activos del delito.”²²

2.4 Responsabilidad penal de la persona jurídica colectiva, en el código penal guatemalteco

Establece el Artículo 38 del Código Penal en su parte conducente, referente a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, establece que “...se tendrá como responsables de los delitos respectivos a directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ellas, que hubieren intervenido en el hecho y sin cuya participación no lo hubiere realizado éste y serán sancionados con las mismas penas señaladas en este Código para las personas individuales.”

En el Código Penal, están debidamente establecidos los delitos, en que los miembros que integran una persona jurídica colectiva, puedan incurrir en un momento determinado, así como las sanciones respectivas, a manera de ejemplo podemos citar:

- Artículo 347 B “Contaminación industrial. Se impondrá prisión de dos a diez años y multa de tres mil a diez mil quetzales, al director, administrador, gerente, titular o beneficiario de una explotación industrial o actividad comercial que permitiere o autorizare, en el ejercicio comercial o industrial...”

- Artículo 347 C “Responsabilidad del funcionario. Las mismas penas indicadas en el Artículo anterior se aplicaran al funcionario público que aprobare la instalación de la explotación industrial o comercial...”

- Artículo 348 “Quiebra fraudulenta. El comerciante que haya sido declarado en quiebra fraudulenta será sancionado con prisión de dos a diez años...”

“Cuando se trate de la quiebra fraudulenta de un banco, aseguradora, reaseguradora, afianzadora, reafianzadora, financiera, almacén general de depósito... los directores, administradores, gerentes, liquidadores y accionistas que resulten responsables... serán sancionados con prisión...”

²² *Ibíd.* Pág. 213, 215

2.5 Excepciones al principio de responsabilidad penal

El principio general de la responsabilidad penal, establece que la misma es individual, como ya fue expuesto; pero, por la política criminal de Guatemala, en el Código Penal guatemalteco existen varias excepciones a este principio, siendo dos de estas las que se detallan a continuación:

- Artículo 358 D “Resistencia a la acción fiscalizadora de la administración tributaria. Comete el delito de resistencia a la acción fiscalizadora de la administración tributaria quien después de haber sido requerido por dicha administración, con intervención de juez competente, impida las actuaciones y diligencias necesarias para la fiscalización y determinación de su obligación, se niegue a proporcionar libros, registros y otros documentos contables necesarios para establecer la base imponible de los tributos o impida el acceso al sistema de computo en lo relativo al registro de sus operaciones contables...”

Si este delito fuere cometido por empleado o representantes legales de una persona jurídica, buscando beneficio para ésta, además de las sanciones aplicables a los participantes del delito, se impondrá a la persona jurídica una multa equivalente al monto del impuesto omitido.

Si se produce incidencia, se sancionará a la persona jurídica con la cancelación definitiva de la patente de comercio.

El Artículo 10 de la Ley Contra la Narcoactividad. Establece: “Autoría- personas jurídicas. Serán imputables a las personas jurídicas, independiente de la responsabilidad penal de sus representantes, los delitos previstos en esta ley, cuando se tratare de actos realizados por sus órganos regulares, siempre que se hallaren dentro del giro u objeto normal o aparente de sus negocios.”

Las penas previstas en esta ley para las personas jurídicas, son las siguientes:

- Multa
- Cancelación de la personalidad jurídica
- Suspensión total o parcial de actividades
- El comiso , pérdida o destrucción de los objetos provenientes del delito de los instrumentos utilizados para su comisión
- Pago de costas y gastos procesales
- Publicación de la sentencia

3 Los menores de edad en la actualidad

3.1 Conceptos de niño o niña y menor

3.1.1 Según la Convención sobre los Derechos del Niño

Según lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, en su Artículo uno, se convino que: Para los efectos de la presente Convención, se entiende como niño , todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

3.1.2 Según las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores

Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto.

Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito

3.1.3 Para la Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad

Se entiende por menor: Toda persona de menor de 18 años de edad.

3.1.4 Según la “LEPINA”

En su Artículo dos se considera niño o niña: A toda persona desde su concepción hasta que cumple 13 años de edad, y adolescente a toda aquella persona desde los 13 hasta que cumple los 18 años de edad.

Para algunos, la minoría de edad, termina en el momento en que la persona alcanza la plenitud de su capacidad física y mental; pero como esto, sobre que es difícil de determinar, requeriría una investigación en cada caso, imposible de practicar, las legislaciones han adoptado la ficción de que, para todas las personas esa plenitud se alcanza con el cumplimiento de un determinado número de años. Así, según nuestro ordenamiento jurídico, la plenitud civil que pone término a la minoría de edad en ese aspecto de la vida, es a los 18 años de edad.

El autor Manuel Ossorio expresa que: “Se puede tomar como criterio generalizado considerar que son menores, aquellas personas sometidas por razón de edad a la patria potestad o a la tutela, ya que precisamente lo que pone término a esa sumisión es la llegada a la mayoría de edad. Sin embargo, la mayoría de edad no esta representada por un período in dividido de la vida, sino que se divide en distintos grados, cuales son la infancia, infancia próxima a la pubertad (que llega hasta el momento en que se adquiere la pubertad, o sea, la capacidad de engendrar) y la adolescencia (que se inicia con la pubertad y termina con la mayoría de edad)”²³

²³ Ossorio, Manuel. Ob. Cit. Pág. 467

3.1.5 Menor emancipado

El que, sin haber alcanzado la mayoría de edad, es habilitado por sus padres o con autorización judicial, para regir con mayor amplitud jurídica, su persona y bienes, aunque subsisten algunas restricciones, sobre todo para enajenar y gravar inmuebles. Por ministerio de la ley, el menor que contrae matrimonio, el que contrata sus propios servicios laborales

3.1.6 La Constitución Política de la República de Guatemala

El Artículo 20, de la Constitución Política de la República de Guatemala, no expresa una definición de menor de edad solamente regula el tratamiento que deben recibir, mencionando a los transgresores de la ley penal, otorgándoles una garantía de protección con relación a los cuidados que se deben tener en su educación, incluyendo de manera general a la niñez y la juventud, estipulando que los menores de edad, que transgreden la ley penal son inimputables. Así también, en el Artículo 51, se limita a establecer la obligación del Estado, respecto a la protección y garantías que debe brindar a los menores de edad.

Tomando en cuenta las definiciones anteriores, se logra establecer que menor de edad, es aquella persona que aún no ha cumplido la mayoría de edad, o sea 18 años y con la aplicación de la normativa internacional, se avanza de forma gradual, con respecto a las definiciones que se adaptan a la realidad de nuestro país, ya que a los niños se les puede considerar que tienen una capacidad relativa cuando cometen algún ilícito penal, aunada a aquella capacidad que tienen de contratar su propio trabajo y a la dispensa judicial para contraer matrimonio, a este niño (13 años) ya se le puede considerar sujeto de derechos y obligaciones relativas a su desarrollo, pues se ha visto involucrado en actos que solamente un adulto tiene capacidad de ejecutar y por lo tanto, esa inimputabilidad que establece nuestra Constitución Política y leyes ordinarias, aplicables a la niñez y adolescencia, se ha quedado rezagada, pero como lo establece la doctrina de protección integral de la niñez y adolescencia, con legislar una edad límite, 13 años a partir de la cual, cuando un menor de edad tenga conflicto con la ley penal deberá ser tratado en forma diferente a los adultos, esto es solamente relacionado a la edad, sin profundizar lo relacionado

al proceso penal, programas de rehabilitación, orientación e internamiento, concluyendo que el derecho penitenciario de ambos grupos de población es diferente.

El concepto “menor”, según la normativa jurídica internacional, debemos utilizarla adecuadamente para poder encontrar su verdadera naturaleza, a través del control social que se aplica sobre las personas menores de edad, ya que éstas en su momento son víctimas de amenazas o violaciones a sus derechos reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala y normas internacionales como la Convención de los Derechos del Niño entre otras. En el caso de los adolescentes en conflicto con la ley penal, también debemos tomar en cuenta que en la actualidad cumplen una sanción que establece las leyes juveniles y no medidas como antiguamente se le llamaba.

En la Regla cuatro de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para Administración de Justicia de Menores, “Reglas de Beijing” respecto a la fijación de la mayoría de edad penal, se determina que el comienzo de ésta debe fijarse en una edad no demasiado temprana por las circunstancias de madurez emocional, mental e intelectual que acompañan a la adolescencia y que debe prevalecer la posibilidad de discernimiento y comprensión individual para ser responsable el niño de un comportamiento delictivo. Debe buscarse que esa edad sea aceptable a nivel internacional, lo cual implica una cierta uniformidad en este aspecto, a nivel interno. Al respecto, nos indica la tratadista en Derecho Penal, Emma Mendoza Bremauntz, que: “La decisión respecto a la minoría penal no se ha fundamentado en estudios serios, sino en clamores populares propiciados por escándalos periodísticos, dando como resultado el envío a la prisión para adultos a delincuentes jóvenes, muy susceptibles de contaminarse...”²⁴

Ya no podemos considerar a los menores, como una parte de la población que no tiene derechos y obligaciones, pues si bien, han sido violados los mismos, en la actualidad, toda la normativa jurídica juvenil internacional, ratificada por el Estado de Guatemala como la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores “Reglas de Beijing”, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas

²⁴ Mendoza Bremauntz, Emma. Ob. Cit. Pág.152

para la Prevención de la Delincuencia Juvenil “Directrices de RIAD” entre otras , ha ampliado el campo de aplicación siempre en protección de esta población , otorgándoles más garantías y derechos , pues si bien es cierto que los menores no son personas grandes, pero, que si es determinante su participación social y que en su momento, al hablar puedan expresar un contenido que contribuya a su educación o reeducación para ser reinsertados a la sociedad, específicamente en el caso de los adolescentes transgresores de la ley penal.

3.1.7 Los conceptos modernos

“Las ciencias jurídicas, psicológicas y sociales han construido para referirse a este grupo de la población son: a) como niños y niñas, a las personas que oscilan entre los cero y 13 años de edad, b) como adolescentes, a aquellas que se encuentran entre los 13 y 18 años de edad, c) por jóvenes se entiende a las personas que oscilan entre los 18 y 21 años de edad.”²⁵

3.1.8 Otros términos jurídicos utilizados en el derecho penal juvenil

Para las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores “Reglas de Beijing” Delito: Es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate.

El acto típicamente antijurídico, culpable sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.

²⁶“Según el ordenamiento jurídico y la organización del Diagnostico del Menor, en Costa Rica, define al menor infractor: como una persona que ha infringido la ley en un determinado momento y con una edad que estimamos, para nuestro esquema de trabajo, entre ocho y 17 años”

²⁵ Solórzano, Justo. **Los derechos humanos de la niñez y su aplicación judicial**. Pág. 14

²⁶ Montero Castro, Jorge A. y Fray Alberto Izaguirre. Ob. Cit. Pág. 81

Y para las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores “Reglas de Beijing” menor delincuente: Es todo niño o joven al que se le ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.

Las Reglas definen menor y delito, como complementos que integran el concepto de menor delincuente, desde luego respetando el ordenamiento jurídico de cada Estado miembro, ya que al momento de ser aplicadas estas definiciones, las edades mínimas y máximas que se estipulen corresponderán expresamente a cada sistema jurídico nacional.

Nuestra “LEPINA” en su Artículo 132, dispone que adolescentes en conflicto con la ley penal, es aquel o aquella cuya conducta viole la ley penal, dejando claramente establecido el ámbito de aplicación a los sujetos que tengan una edad comprendida entre los 13 y menos de 18 años, al momento de incurrir en una acción en conflicto con la ley penal o leyes especiales.

Para el alcance y aplicación, de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, se entiende por privación de libertad, toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

3.2 Clasificación niñez y adolescencia

3.2.1 La niñez guatemalteca

A partir de la vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, en 1990, se comienza a construir el nuevo modelo ideológico, en torno de la concepción de los niños y niñas de Guatemala; generando una nueva forma de ver, pensar, concebir y tratar a este grupo de la población. Todos sabemos y conocemos la realidad de nuestra niñez, muchas veces abandonada, tirada a la calle, maltratada por su familia, como por agentes de la fuerza pública, no digamos, por aquellas decisiones de las autoridades jurisdiccionales, así como de las autoridades que los custodian, quedando estos niños y niñas desprotegidos, violados sus derechos y sufriendo consecuencias de las malas decisiones de los adultos en general. En la actualidad, los niños y

niñas guatemaltecos cuentan con un conjunto de normas jurídicas de orden internacional, que los amparan y protegen, donde se estipulan sus derechos, garantías y obligaciones, pues el niño y la niña son seres humanos con dignidad y autonomía propias, que el Estado y la sociedad en general deben respetar y proteger.

La doctrina de la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes en América Latina ha crecido con una fortaleza y una coherencia singulares en el marco de una nueva cultura de respeto por las personas que todavía no son adultas.

“Cuando se consolidó la Convención sobre los Derechos del Niño, se da un giro de 180 grados, pues, Convención y doctrina, es decir norma jurídica y razonamiento teórico que es a la vez fundamento de su contenido y de su justa interpretación transformando la óptica según la cual se percibe y estudia todo lo relacionado con niños, niñas y adolescentes, se parte del reconocimiento de que quienes aún no tienen 18 años si son personas, puesto que están dotadas de dignidad desde que nacen, tanto como lo están de singularidad. Por lo tanto, entre estos grupos, niños, niñas y adolescentes y los adultos existen diferencias, pero esto no debe ser razón para desconocerles la vigencia del principio de igualdad, por lo que no deben seguir siendo considerados ni incapaces ni objetos de esa protección que se manifiesta mediante la tutela o la asistencia. Lo que ha de protegerse ahora, por sobre cualquier otra consideración, es que niños, niñas y adolescentes ejerzan de manera integral los derechos humanos”.²⁷

Los niños y niñas, tienen los mismos derechos que todos los guatemaltecos, mas otros derechos que su especial situación personal, social y política, exigen, equiparando con esto su estatus jurídico al de los adultos, brindando en conclusión una nueva perspectiva.

²⁷ Salinas Beristáin, Laura. **Derecho género e infancia**. Pág. 29

Con esta nueva concepción de la niñez, se marca un cambio, una nueva forma de entender y explicar las cosas, una ruptura con la tradicional forma de solucionar los problemas de esta población.

El concepto modernamente aceptado y que las ciencias jurídicas, psicológicas y sociales han construido para referirse a este grupo de la población es: como niños y niñas, a las personas que oscilan entre los cero y 13 años de edad. Estableciendo la “LEPINA” en todo su contenido, que el niño o niña y adolescente, desde su concepción, hasta sus 18 años, será protegido, garantizándole que el interés del mismo es superior, que el derecho de la niñez desarrolla garantías que tutelan a los mismos y que el Estado, tiene el deber de promover y adoptar las medidas necesarias para proteger a la familia, jurídica y socialmente, garantizándole a los padres, el cumplimiento de sus obligaciones referente a la vida, libertad, seguridad, paz, integridad personal, salud, alimentación, educación, cultura, deporte, recreación y convivencia familiar y comunitaria de todos los niños, niñas y adolescentes.

En consonancia con lo anterior, la misión de la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República, como órgano de protección de la niñez y adolescencia, es proyectarse como la institución líder que incorpora la protección integral de la niñez, a la agenda de prioridades nacionales, partiendo del hecho de que, el cuidado de la niñez debe estar a cargo de todos; instituciones publicas y privadas, organizaciones civiles y personas con entusiasmo y voluntad, a través de la ejecución, promoción y coordinación de esfuerzos propios y ajenos a favor de los niños, niñas y adolescentes mas vulnerables de Guatemala.

Los niños, niñas y adolescentes, siempre han sido considerados como “menores”, este concepto, conlleva una carga ideológica de minusvalía, como lo explica el licenciado Justo Solórzano. quien indica que: “...parece que al hablar de “menores” nos referimos a una población que vale menos y que tiene menos derechos o capacidades que el adulto. Ya nuestro lenguaje debe cambiar, al dirigirnos a este grupo de la sociedad, pues debemos darles participación en la sociedad, aunque no sean personas mayores. Por ser menores no quiere decir que son incapaces para participar en la misma, efectivamente nuestro ordenamiento civil los considera como tal,

pues ellos no pueden valerse por si mismos jurídicamente, como ejemplo, participar por ellos mismos en una compra venta de bien inmueble, ya que deben comparecer con su representante legal, quien es su papá, mamá o tutor, según el caso...”²⁸

El sector de la minoridad, como integrado por seres en formación y con desarrollo incompleto, da lugar a que el ordenamiento social lo contemple de manera especial. La regulación jurídica que le corresponde debe estar de acuerdo con la especificidad del sujeto al cual se dirige, en la especie, contemplando fundamentalmente que no ha culminado su desarrollo.

Desde el punto de vista privado, civil y comercial, la edad de las personas ha de considerarse para protegerlas en si mismas y en sus bienes contra la inexperiencia o insuficiente discernimiento y que para el derecho privado el incapaz por minoridad es, esencialmente, un ser necesitado de protección, cumpliéndose la función protectora en este ámbito mediante las incapacidades por minoría de edad, el régimen de nulidades de los actos otorgados en violación de la ley, las medidas de asistencia y representación necesaria, el otorgamiento, a veces de ventajas jurídicas especiales

Las Naciones Unidas, como el Consejo de Europa y la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, utilizan en la actualidad los conceptos de niñez , adolescencia y juventud; haciendo una clara división en esta población, a lo cual Guatemala también se ha actualizado, ya que en la “LEPINA” en su Artículo 138, estipula que a los menores de 13 años, cuando cometan un acto que constituya delito o falta, no serán objeto de la aplicación de las normas penales juveniles que se les aplica a aquellos adolescentes mayores de 13 años.

También podemos citar aquella niñez victima, que lo conforman un grupo de personas que no han cumplido los 18 años de edad y que, de manera individual o colectiva, han sufrido daños (lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, perdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales) como consecuencia de acciones u omisiones que

²⁸ Solórzano, Justo. **Los derechos humanos de la niñez y su aplicación judicial**. Pág. 13,14,15

violen la legislación penal vigente, en el presente caso en Guatemala, incluida la que proscribe el abuso de poder.²⁹

3.3.2 La adolescencia guatemalteca

“El adolescente es una persona que se encuentra en pleno proceso de desarrollo y formación de su personalidad, en él confluyen diversas expectativas e intereses, se inicia la construcción de una experiencia de vida, encontramos a una persona distinta al joven y al adulto, forma parte de un grupo socialmente diferenciado”³⁰

La adolescencia se caracteriza por ser la etapa de la inserción del individuo en la sociedad, y no por la pubertad, esta inserción varía considerablemente, de una sociedad a otra, incluso, en los diversos medios sociales. Se puede afirmar que el desarrollo de las estructuras formales de la adolescencia se encuentra conectado con el de las estructuras cerebrales, su constitución depende, del “medio social”. Por lo tanto, el advenimiento del pensamiento formal como la edad del adolescente, en general, sigue dependiendo de los factores sociales más que de los factores neurológicos.³¹

Según el diccionario de Manuel Ossorio, la adolescencia significa: “Edad que sucede a la niñez y que transcurre desde que aparecen los primeros indicios de la pubertad hasta la edad adulta. El concepto ofrece importancia jurídica; porque, por regla general, las legislaciones hacen coincidir la entrada en la adolescencia con la capacidad para contraer matrimonio, aun cuando no es esta una regla absoluta. El período de adolescencia influye también en la responsabilidad penal que, dentro de ciertos límites, puede estar disminuida y afectar al modo de cumplimiento de la condena.”³²

²⁹ Oficina de derechos humanos del arzobispado de Guatemala. **Situación de la niñez en Guatemala**. Pág. 53

³⁰ Solórzano, Justo. **La ley de protección integral de la niñez y la adolescencia una aproximación a sus principios** Pág. 82

³¹ Barbel Inhelder, Jean Piaget. **De la lógica del niño a la lógica del adolescente**. Pág. 281, 282, 283, 284,285.

³² Ossorio, Manuel. Ob. Cit. Pág. 37

Citando nuevamente al licenciado Justo Solórzano, al referirse a los adolescentes, dentro de una nueva concepción, nos indica que: “Por ser la adolescencia una etapa de aprendizaje, por experimentación, es decir,- por ensayo y error-, el adolescente tiende a efectuar diversas tentativas, para finalmente – aprender – a través de las respuestas que la sociedad le ofrece. Al saber y estar plenamente seguros y conscientes de que dichas respuestas influirán en la construcción de su sistema de valores y plan personal de vida, los jueces y las juezas, deben aplicar aquellas sanciones o procedimientos que más prometan incidir en los valores positivos de la vida del adolescente y deben evitar aquellas que fomenten valores negativos, como la privación de libertad.”³³

³³ Solórzano, Justo. **La ley de protección integral de la niñez y adolescencia una aproximación a sus principios, derechos y garantías.** Págs. 34 Y 35

CAPÍTULO II

2 Derechos humanos de menores

2.1 Derecho internacional de los derechos humanos

El Derecho internacional de los derechos humanos, se define como aquella rama del Derecho Internacional, que se ocupa del establecimiento y promoción de los derechos humanos y de la protección de individuos o grupos de individuos; en el caso de violaciones gubernamentales de derechos humanos. Esta rama del derecho se denomina “protección internacional de los derechos humanos” o “derecho internacional de los derechos humanos”.

2.2 El sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas

2.2.1 La Carta de la Organización de las Naciones Unidas

El Derecho Internacional de los derechos humanos moderno, tuvo un desarrollo dramático a partir de la Segunda Guerra Mundial. A esto contribuyeron las gravísimas violaciones de los derechos humanos ocurridas durante la era hitleriana y a la convicción de que, muchas de esas violaciones pudieron haberse evitado, de existir un sistema internacional de protección efectiva a los derechos humanos.

La causa de la protección de los derechos humanos, fue presentada en el año 1941 por el Presidente Franklin D. Roosevelt en su famoso discurso sobre “las cuatro libertades”. Roosevelt postuló la necesidad de crear un mundo basado en cuatro libertades esenciales: 1) la libertad de expresión, 2) la libertad de religión, 3) la liberación de necesidades básicas y 4) la liberación del miedo. La visión de Roosevelt o “el orden moral”, como él lo caracterizara, inspiró a las naciones que lucharon en contra del eje durante la Segunda Guerra Mundial y que luego formaron las Naciones Unidas.

2.2.2 Los derechos humanos en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas

El Artículo uno de la Carta, proclama como uno de sus propósitos, el de realizar la cooperación internacional, en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

El Artículo 55 de la Carta, señala que: Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar, necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

- a) niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos y condiciones de progreso y desarrollo económico y social.
- b) la solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario y de otros problemas conexos y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo y
- c) el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión y la efectividad de tales derechos y libertades.

2.3 La actualización de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes

La protección de los derechos humanos, surge a finales del siglo XVIII, con las revoluciones francesa y americana, dentro de este proceso de evolución histórica, se concretiza lo relacionado al titular del derecho, de aquí parte todo lo relacionado al hombre genérico que se había comprendido a través de las declaraciones e instrumentos internacionales a un ser humano específico, aquel que requiere y exige una especial protección jurídica.

Al ser declarados los derechos específicos de la niñez, esta población obtiene una tutela y pasan a ser sujetos de derecho, dando lugar a que la Constitución Política de la República le otorgue garantías, derechos y obligaciones, así mismo, es la oportunidad para que se crea la “LEPINA”, la que se encuentra vigente desde julio 2003, logrando obtener una visión de cómo enfocar y resolver las situaciones en que se ven involucrados niños, niñas y adolescentes.

2.3.1 Las Naciones Unidas y los derechos de la niñez.

2.3.1.1 La Declaración de Ginebra

El 26 de septiembre de 1924, se conforma como Sociedad, las Naciones Unidas fecha en que emite la Declaración de los Derechos del Niño, conocida como Declaración de Ginebra de 1924, la cual contenía el objetivo de constituirse como una futura normativa internacional de carácter vinculante, 15 años después, acaece la Segunda Guerra Mundial (1939-1945) y esta Declaración la que recogía los principios básicos de atención prioritaria, tratamiento especial y diferenciado, protección y solidaridad hacia la niñez mundial; queda completamente frustrada por el inicio de la Segunda Guerra Mundial.

2.3.1.2 La Declaración de los Derechos del Niño de 1959

Concluye la guerra, y la Organización de las Naciones Unidas “NNUU” se establecen en la Carta de San Francisco de 1945, el Consejo Económico y Social de las “NNUU” formula una recomendación, de que se ponga en vigencia a la Declaración de Ginebra, poniendo en marcha el proyecto, dando como resultado que en 1948 se emita la resolución correspondiente, dando vida a la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El desarrollo de la normativa de la Declaración Universal, el 20 de noviembre de 1959, las “NNUU” adoptan mediante una resolución la Nueva Declaración de los Derechos del Niño, constituyendo la base que orientó la formulación de un convenio o pacto internacional de cumplimiento obligatorio, que no tuvo vigencia sino hasta 30 años después.

La Declaración de los Derechos del Niño, está contenida en diez principios, recogiendo derechos esenciales relacionados con la no discriminación, la protección especial de la niñez, derecho a un nombre y nacionalidad, derecho a gozar los beneficios de la seguridad social, el tratamiento especial de los niños con impedimentos físicos o mentales y el derecho a vivir en una familia y a recibir educación, también establece medidas de protección a la niñez, entre ellos el derecho a protección y socorro preferencial.

Así mismo, en este período tuvo lugar un acto relevante, se crea el Fondo de las “NNUU” para la Infancia “UNICEF” en 1946, la que surge de la fusión de dos asociaciones que habían pertenecido a la Sociedad de las Naciones Unidas; la Unión Internacional de socorro de los niños y la Unión internacional de protección a la infancia.

2.3.1.3 Los Pactos Internacionales de 1966 y los derechos de la niñez

Por primera vez se regula específicamente protegiendo a quienes no tienen la mayoría de edad, en los dos Pactos Internacionales en materia de derechos individuales y económicos sociales, materializándose a través de los principios enunciados en la Declaración de los Derechos del niño y en la Declaración universal de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1966.

En estos Pactos Internacionales, se regulan garantías como la prohibición de aplicar la pena de muerte a personas menores de 18 años de edad, se reconocen garantías judiciales a todas las personas y se entiende de forma extensiva que están incluidas las personas menores de edad, debiendo ser puestas a disposición de los tribunales y juzgados con la mayor celeridad posible, también los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Con relación a las garantías procesales, establece que el procedimiento aplicable a las personas menores de edad, para efectos penales tendrá en cuenta esta circunstancia y la

importancia de estimular su readaptación social, se reconoce el derecho de los niños a un tratamiento diferenciado tanto por parte de la familia como de la sociedad y del Estado.

Algo de relevancia en estos pactos internacionales, es lo relacionado a las garantías penales de las personas menores de edad, que transgreden la ley penal y el derecho a estar separadas de los adultos en los centros penitenciarios, asunto que en la práctica no surtió efectos inmediatos, pues en el derecho interno no se contempló la creación de órganos jurisdiccionales, normas, procesos y sanciones distintas a las que se les aplica a los adultos.

2.3.1.4 Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores de 1985

Las “NNUU” organiza a partir de 1955 cada cinco años, un Congreso sobre la prevención de la delincuencia y tratamiento de los delincuentes. En casi todos los congresos que se han celebrado ha estado presente el tema de la delincuencia juvenil

Ya en 1966, se norma que el término delincuencia juvenil se deberá utilizar solamente en aquellos casos de violación a la ley penal y ya no aplicarse en los casos los términos de conducta irregular o actos antisociales, que se venía regulando en el derecho tutelar de menores.

Las Reglas Mínimas desarrollan principios generales para un trato más digno, humano y equitativo de los menores de edad que tengan problemas con la ley, asimismo orientan a los Estados para que adopten las políticas sociales que sean necesarias para reducir los casos de delincuencia juvenil. En estas Reglas se estipulan modernas teorías que enfocan su preocupación más por la delincuencia que por los delitos y de los delincuentes, ya que consideran a la delincuencia como un problema social y destacan la prevención más que la represión.

Asimismo, las Reglas procuran que las sanciones por imponer se basen en el principio de proporcionalidad, el cual se establece como un máximo y un mínimo, de acuerdo a las circunstancias del delincuente. Según las Reglas, la privación de libertad debe utilizarse solo como medida de último recurso y por el menor tiempo posible, ya en Guatemala esta disposición

se aplica en los casos de los menores de edad que transgreden la ley penal y que se encuentran sujetos a proceso, en el apartado de medidas de coerción, medidas cautelares y el carácter excepcional de la privación de libertad, según la “LEPINA” en sus Artículos 179, 180 y 182.

2.3.1.5 La Convención de los Derechos del Niño.

El año de 1979 fue proclamado año Internacional del Niño y en 1978 Polonia propuso el proyecto de la Convención sobre los Derechos del Niño, a la Comisión de Derechos Humanos de las “NNUU”, fecha a partir de la cual, se entra a discutir , teniendo una duración de 10 años, lográndose su aprobación el 20 de noviembre de 1989, con carácter de vinculante, fue ratificado por todos los países del mundo con excepción de Estados Unidos y entró en vigor siete meses después el dos de septiembre de 1990, partiendo desde la definición del niño en su primer Artículo, entendiéndose por tal a todo ser humano menor de 18 años, pero que a través de la historia jurídica del menor aplicado en todo ámbito, es aquel niño, niña, adolescente es todo ser humano dotado de dignidad propia, racional y responsable.

Esta Convención, ha logrado ser el más importante instrumento internacional, en defensa de los derechos de los niños y como se indica “vinculante”, es de carácter obligatorio, ya que no es un simple acuerdo que contiene principios. Esta Convención ha sido la realización de un gran deseo de las “NNUU” de recoger en un texto con fuerza jurídica una amplia gama de derechos y obligaciones al que debe sujetarse el Estado que se adhiera a ella.

La Convención sobre los Derechos del Niño está integrada por un Preámbulo y 54 Artículos, toda su integración es de mucha importancia y relevancia para la protección de la niñez, pero el contenido de la segunda parte de la misma, regula lo relacionado al área institucional de control y vigilancia de su cumplimiento, donde crea el Comité de derechos del niño y un procedimiento de información, fundamentado en los informes que los Estados partes están obligados a presentarle en forma periódica.

Asimismo, la Convención deja establecida la diferencia que existe entre la niñez que sufre violaciones o amenazas a sus derechos humanos y los adolescentes transgresores de la ley

penal, también estipula las medidas que el Estado debe adoptar para tratar los problemas que enfrentan.

La Convención establece la urgencia de crear medidas para tratar a los adolescentes que infringen la ley penal, sin recurrir a procedimientos judiciales, proponiendo la mediación, la reparación y la conciliación entre otras y que siempre deben respetárseles y garantizárseles sus derechos humanos. Nuestra “LEPINA” en su Artículo 238 ha regulado las sanciones diversas, orientadas principalmente a la educación y reinserción de los adolescentes en la familia y comunidad respectiva.

Por lo establecido en esta Convención, lo relacionado a la administración de justicia de los menores de edad transgresores de la ley penal, debe aplicarse de tal forma, que la sanción, el proceso penal especial o los procedimientos de resolución de conflictos que se adopten, promuevan las condiciones necesarias para garantizarles a los niños y adolescentes en conflicto con la ley penal, que los principios de igualdad y libertad les van a ser aplicados de acuerdo a una realidad, para así remover las barreras que impiden el goce pleno, y que todo en conjunto les permita ser partícipes de una actividad política, cultural, social y económica, logrando con esto su reinserción a la sociedad.

La actual normativa internacional sobre Derechos Humanos es un modelo actualizado con diversidad de derechos que la administración de justicia aplica en niños que han sido violados sus derechos y de los adolescentes transgresores de la ley penal, logrando las “NNUU” una unidad en derechos humanos de la niñez, principalmente lo relacionado al mecanismo de protección y vigilancia mundial (Comité de Derechos del Niño) el cual se ve complementado por los mecanismos o procedimientos de control regional (la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

“No obstante, la Convención es criticada por la fragilidad del mecanismo de garantía para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados en el momento de ratificarla, ya que el sistema de informes que los Estados deben presentar periódicamente a las “NNUU” no tiene ninguna implicación jurídico-vinculante para el Estado que no cumple. Sin embargo, debe

resaltarse que el control jurídico sobre el cumplimiento de la convención se fortalece con los mecanismos regionales de control de derechos humanos, pues a través de estos los niños y las niñas pueden denunciar y demandar una protección jurídica mas efectiva a la violaciones y amenazas a sus derechos”.³⁴

Para concluir, es necesario hacer énfasis en la norma constitucional, contenida en el Artículo 46, donde se establece el principio general, de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenios aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno. Y al hacer el análisis de la realidad de los derechos humanos de la niñez y adolescencia, se logra visualizar las latentes violaciones a los derechos humanos, sociales, económicos y culturales, de los mismos, de los que permanecen privados de libertad provisional como de aquellos que están privados de libertad en definitiva y que a la fecha ninguna institución, funcionario publico, ni la sociedad civil ha logrado una total reivindicación de sus derechos humanos.

³⁴ Solórzano, Justo. **Los derechos humanos de la niñez y su aplicación judicial**. Pág. 45 y 46

CAPÍTULO III

3 La justicia de menores en Guatemala

3.1 Consideraciones previas.

Los menores de edad, son personas que conforman un grupo social diferente de la demás población, confirmando esto nuestra Constitución Política, en los Artículos 20 y 51, al otorgarles protección especial, si transgreden la ley, deberán ser tratados jurídica y penalmente de manera diferente, así como garantizándoles su derecho a la salud física, mental y moral, principalmente en la etapa de desarrollo y socialización, ya que en un adulto todo esto es diverso. Así mismo, las garantías y derechos que contiene la “LEPINA”, como son el derecho a la familia, derechos sociales, económicos, culturales y de salud, entre otros.

Un derecho social es por ejemplo, tener una familia, la que constituye la génesis primaria y fundamental de los valores morales y espirituales de nuestra sociedad guatemalteca, valores plasmados en el preámbulo de la Constitución Política de la República; la familia debería ser el primer espacio donde los niños, niñas y adolescentes tengan una interacción al nacer, para luego ir desarrollándose, adquiriendo habilidades que les permitiera ubicarse dentro de la sociedad guatemalteca y ser parte del progreso.

Dentro de los fines ideales de las normas de la “LEPINA”, establece lo relacionado a la salud integral de los niños, niñas y adolescentes, derecho que la Organización Mundial de la Salud, define como: “un completo estado de bienestar en los aspectos físicos, mentales y sociales” y no solamente la ausencia de enfermedad. La salud es un derecho fundamental de los seres humanos y para lograr el más alto grado de bienestar depende del tipo de cooperación que exista entre los individuos y las naciones.

Estos derechos constituyen pretensiones que encierran determinadas prestaciones que individual o colectivamente pueden exigir las y los ciudadanos al Estado, entre estos derechos resaltan: derecho a la educación, a la salud, a la identidad, a preservar las propias costumbres,

trajes, idiomas, etc., los derechos sociales, son derechos reconocidos por el Estado de Guatemala, debidamente establecidos en la Constitución Política de la República, cumplir con estas exigencias, equivale a desarrollar en si las mismas aspiraciones, lográndose a través de legislación que obtenga su materialización

En otro aspecto, siempre relacionado con los menores de edad, es lo referente al proceso penal de los adolescentes, el cual como lo estipula nuestra Constitución Política, es diferente al de los adultos, la sanción que reciben los menores de edad cuando transgreden la ley penal, tiene por objetivo educar al adolescente recalándole los valores de la responsabilidad, la justicia y la libertad, persiguiendo un fin educativo, prevaleciendo así el interés del adolescente sobre el interés social, pues no busca un castigo ejemplar como lo persigue la pena en los adultos, sino que la sanción que se le impone debe generar en el adolescente transgresor de la ley penal, un sentimiento de responsabilidad por sus actos y respeto por el derecho de terceros. El tratamiento jurídico que el Estado debe ofrecer a los adolescentes que transgredan la ley penal, se debe orientar hacia su educación y socialización integral y no hacia el castigo, que muchas veces se da en la práctica; pues aquellos jóvenes que integran las “maras o pandillas”, no han tenido ninguna oportunidad de ser educados ni por su familia ni por el Estado y como consecuencia, tampoco son sociables con la demás población y por lo tanto, deben ser reeducados para reinsertarlos a la sociedad, a través de programas diversos de resocialización.

3.2 La aplicación del Artículo cuarto de la Convención sobre los Derechos del Niño

El Artículo cuarto de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que : “Los Estados Partes adoptaran todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole apropiadas para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención”, derivándose de este Artículo, un principio como lo es “la efectividad” sobre el cual el Estado ha promulgado la “LEPINA”, donde se consolida la protección penal de los mismos, aunado a esto la presentación de anteproyectos de ley en materia de adopciones y reformas al Código Penal donde se incluyen la tipificación de los delitos de transferencia ilegal de órganos humanos,

el maltrato infantil, la violencia intra familiar, el empleo ilegal de menores de edad, la corrupción de menores de edad, la explotación sexual infantil y la adopción tramitada en forma ilegal.

De esta forma, el Estado con todo su andamiaje administrativo y jurisdiccional, principalmente los jueces deben de asumir el rol de garantes de los derechos de la niñez y adolescencia, como lo establece el Artículo 51 de la Constitución Política de la República, siendo estos funcionarios públicos los responsables de intervenir directamente en la vida de esta parte de la población, adoptando conductas positivas y activas para favorecer al desarrollo de su personalidad y el respeto a su dignidad humana.

La “LEPINA” estipula que, es deber del Estado promover y adoptar las medidas necesarias, para el cumplimiento efectivo del interés de los niños y adolescentes incluyendo su familia, siendo estas normas jurídicas de carácter público e irrenunciables, desde esta perspectiva los jueces deben poner a funcionar todos los recursos, tanto humanos, materiales, y organizativos en coordinación con aquellos entes como son la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, las Juntas Municipales de Protección de la Niñez, Organismos Judicial, Legislativo y Ejecutivo, entre otros.

3.3 El derecho penal de los adolescentes

En Guatemala, la única fuente de legitimación del Derecho Penal de adolescentes está en el Estado social y democrático de derecho que se aspira alcanzar y en consecuencia , se debe aceptar que la intervención del Derecho Penal de adolescentes en el que hacer social de los menores de edad, que siempre va a constituir un mal por lo represivo y violento , implica un mal menor al que se trata de evitar, pues existían otros mecanismos de control social mas violentos y menos racionales, como lo eran el Derecho Tutelar o Educativo de Menores.

En consecuencia el Derecho Penal de adolescentes en Guatemala, solo se justifica y legitima en la medida en que la violencia arbitraria que se evite sea mayor a la que legalmente provoca. El Estado a través de una política criminal bien definida y dentro de la perspectiva de un Derecho Penal de adolescentes como minimo debe contener funciones como la prevención

general de los delitos, prevención de penas o sanciones arbitrarias o desproporcionadas y lo más importante es promover en el adolescente transgresor el sentimiento de responsabilidad por sus actos y respeto de los derechos de los terceros.

Un Derecho Penal de adolescentes mínimo de culpabilidad siempre será preferible a otros sistemas de control social basados en la supuesta peligrosidad social o criminal de las personas menores de edad. Optar por un Derecho Penal de adolescentes mínimo de culpabilidad implica la materialización de los principios constitucionales de igualdad, dignidad y libertad, en conclusión: representa reconocer una igual valoración jurídica de la diferencia del adolescente respecto a los otros sujetos de derecho, esto implica reconocerle una identidad propia y valorarla jurídico penalmente.

Para resolver aquellas disposiciones y en general todo lo que no se encuentre regulado en la “LEPINA”, con relación al proceso penal de los adolescentes en conflicto con la ley penal, se aplicara de forma supletoria la legislación penal y el Código Procesal Penal , en tanto no contradigan normas debidamente expresas en la ley juvenil.

3.3.1 Los menores de edad en el sistema de justicia oficial

“Diferentes estudios han señalado que el sistema de justicia de menores en Guatemala es selectivo y discriminatorio. La justicia penal juvenil criminaliza la pobreza, ya que según un estudio de la organización Médicos sin Fronteras (1997) en los centros de privación de libertad de menores , la mayor parte de niños, niñas y adolescentes son pobres, viven en zonas marginales, son originarios del interior del país y residen en la ciudad de Guatemala, un estudio del ICCPG (1997) indica que más de la mitad de menores privados de libertad no ha terminado la educación primaria, tienen varios años de atraso escolar , provienen de hogares desintegrados o son niños de la calle, casi la totalidad de los menores captados han sido maltratados psicológica y físicamente por sus padres.(ICCPG,1999)”³⁵

³⁵ Instituto de Estudios comparados en ciencias penales de Guatemala. **Justicia penal juvenil e interculturalidad.** Pág.13

“El estudio del ICCG (1999) identificó cuatro motivos distintos por los que los menores se encontraban privados de libertad. Algunos se encontraban detenidos acusados de la comisión de un delito o falta, otros señalados de pertenecer a una “mara” o pandilla, otros simplemente por vivir en la calle (niños de la calle), y muchos menores estaban detenidos por orden de localización para su “protección”. En este último grupo se encuentran los menores que han abandonado a su familia, muchas veces escapando del maltrato en el hogar.”³⁶

La “LEPINA” orienta todos sus esfuerzos a la promoción, implementación y aplicación de políticas públicas, pues parte del presupuesto de que, la mejor manera de combatir la delincuencia de los adolescentes; es a través de una prevención por medio de políticas sociales y educacionales orientadas a equiparar las desigualdades sociales y económicas de nuestra realidad guatemalteca y que en diversos casos esto constituye fuentes de criminalidad, así también por medio de la creación e implementación de un nuevo sistema sancionatorio orientado hacia la reinserción de los adolescentes en su familia y por ende a la sociedad productiva, que impulse y promueva la formación de valores en los adolescentes para que puedan evolucionar como ciudadanos responsables, creando en ellos responsabilidad de sus actos y el respeto de la demás población.

La doctrina del interés superior del niño, indica que la niñez y la adolescencia deben tener prioridad en lo que se refiere a la formulación de políticas, asignación de recursos y ejecución de planes de desarrollo. Estas políticas públicas deben articular todas las estructuras a través de las que se ejerce la actividad administrativa y judicial para garantizar el interés superior del niño.

Los derechos del niño implican una cobertura total; además que se considera a los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de derecho, lo cual implica una capacidad de goce absoluta y de ejercicio relativa. Los derechos de los niños, niñas y adolescentes nunca pueden ser considerados como parciales porque ellos y ellas son personas.

Aunado al principio de interés superior del niño, en el Derecho Penal de menores, prevalecen dos principios de gran relevancia, los cuales son derecho a la privacidad y principio

³⁶ *Ibíd.* Pág. 14

de confidencialidad; a través de los cuales se les protege de intromisión, publicidad y acceso a la información de la identidad misma, datos como estadísticas, información diversa de los hechos cometidos por los menores de edad transgresores de la ley penal.

CAPÍTULO IV

4 Centros de internamiento para adolescentes en conflicto con la ley penal que funcionan en el departamento de Guatemala

4.1 Antecedentes históricos

En 1834 durante la administración del Presidente doctor Mariano Gálvez, nace el primer intento de asistencia estatal a menores de edad transgresores de la ley, con la creación de la Casa de Corrección, la cual aún en 1900 funcionaba como anexo, primero de la prisión de la mujer y más tarde de la penitenciaría central, en donde permaneció hasta 1945, año en que fue trasladada a San Padrito zona cinco de la ciudad capital

En 1937 fue creada la Ley de Tribunales para Menores, por Decreto 20-43 del Congreso de la República, durante la administración del general Jorge Ubico. De 1937 a 1969 estuvo en vigencia éste Decreto y durante 32 años no hubo cambios de legislación, exceptuando el Decreto Legislativo 126 emitido en 1952, que regula una nueva organización de los centros, al nombrarse además del personal de vigilancia anterior, a personal técnico profesional psiquiatra, psicólogo, médico, trabajadora social, maestros, creándose los centros de reeducación en dos caballerías de terreno en el municipio de San José Pinula, departamento de Guatemala

En julio de 1945, bajo el nombre de Asociación pro-comedores infantiles, se inicia una atención a la niñez y adolescencia, con 19 comedores que atendían un promedio de 100 niños cada uno, a cargo de la señora Elisa Martínez de Arévalo, esposa del Presidente de la república, en esa fecha don Juan José Arévalo Bermejo.

El uno de agosto de 1990 mediante Acuerdo Gubernativo 662-90 se emite el Reglamento Orgánico de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, que define dentro la estructura funcional, las direcciones de bienestar infantil, asistencia educativa especial, dirección administrativa y dirección de tratamiento y orientación para menores, teniendo a su

cargo esta última, cuatro centros de internamiento especializado para brindar atención a la transgresión juvenil.

A partir de la entrada en vigencia del nuevo Reglamento Orgánico número 4-98, emitido el nueve de enero de 1998, se sientan las bases para la aplicación de la doctrina de protección integral, desarrollando proyectos que respondieran a este nuevo enfoque. Con estos cambios también se ha buscado dar cumplimiento a tratados y convenios internacionales, a los Acuerdos de Paz, a la Constitución Política de la República y a lo que estipula la nueva “LEPINA”, puesta en vigencia el 19 de julio de 2003.

Actualmente la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República a través del programa de atención a adolescentes en conflicto con la ley penal, es la institución encargada de dar seguimiento a las políticas y ejecución de medidas legales para adolescentes de 13 a 18 años de edad, transgresores de la ley penal a través de centros de internamiento especializado y los programas alternativos a la privación de libertad.

4.2 Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República

En el Artículo 259 de la LEPINA, se norma que la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, es la autoridad competente y responsable, de llevar a cabo todas las acciones relativas al cumplimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes y de las medidas de protección.

Tiene funciones desde organizar y administrar programas, brindar servicios terapéuticos y orientación psicosocial, información al juez ejecutor del proceso de reinserción y resocialización del adolescente, organizar y administrar los centros especiales de custodia y de cumplimiento de privación de libertad y como función muy importante y de gran relevancia la de promover, organizar y crear, en concentración con la sociedad civil y participación activa de las comunidades, asociaciones y organizaciones privadas, públicas y no gubernamentales, programas y unidades de apoyo para la reinserción y resocialización de los adolescentes en

conflicto con la ley penal, así como garantizar que el personal encargado de la ejecución de las sanciones y el contacto directo con los adolescentes, sea competente y suficiente.

La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, atiende a adolescentes, comprendidos entre 13 y 18 años de edad, que han cometido hechos violatorios contra la ley y que son remitidos por los juzgados al programa.

En este programa se da cumplimiento a las medidas judiciales, mediante un modelo socioeducativo de intervención a los adolescentes transgresores de la ley penal, fomentando el sentido de la dignidad, responsabilidad, tolerancia, la convivencia pacífica, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, promoviendo su inserción o reinserción social en condiciones que le permitan desarrollar una función constructiva en la sociedad, dentro de un ambiente de humanidad y de respeto a sus derechos garantizados en la Constitución Política de la República, la Convención de los Derechos del Niño y normas internacionales relacionadas.

Su objetivo es rehabilitar a adolescentes comprendidos entre 13 y 18 años de edad, que han cometido actos violatorios contra la ley penal y que son remitidos por orden de juez competente a los centros del programa, permaneciendo privados de libertad logrando que el joven al finalizar su período asuma cambios de conducta que lo alejen de conflictos con la ley penal desarrollando habilidades y destrezas a través de talleres y actividades educativas que se imparten en los centros para una reinserción familiar, social y productiva.

4.3 Centros juveniles que funcionan en la actualidad a cargo de la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República

Actualmente existen tres centros de internamiento para adolescentes en conflicto con la ley penal, dos destinados para hombres y uno para mujeres: 1) Centro Juvenil de Detención Provisional (CEJUDEP), 2) Centro Juvenil de Privación de Libertad para Varones (CEJUPLIV); y, 3) Centro Juvenil de Privación de Libertad para Mujeres (CEJUPLIM).

4.3.1 Centro Juvenil de Detención Provisional (CEJUDEP)

Anteriormente conocido como Gaviotas, esta ubicado en la segunda calle uno guión 32 zona 13 Pamplona, ciudad Guatemala, tiene una capacidad para atender adecuadamente a 96 adolescentes de 13 a 18 años, quienes reciben desde su ingreso atención médica, psicológica, de trabajo social, procuración, terapia ocupacional, educación, agricultura y guía espiritual.

Este centro atiende transitoriamente a adolescentes de sexo masculino, remitidos por juez competente, sindicados de la comisión de un hecho tipificado como delito, su permanencia según la “LEPINA” es de dos meses de duración, mientras el juez emite la resolución definitiva.

Tiene personal administrativo integrado por un director y un secretario, dos monitores encargados de la admisión y separos y otros monitores que, resguardan el ingreso de particulares propiamente a las instalaciones principales del centro. Cuenta con educadores, una psicóloga, una doctora, una terapeuta ocupacional, un enfermero.

En las instalaciones principales se encuentra un comedor grande, un dormitorio con servicios sanitarios y ducha. Tiene establecido un orden aplicado a los internos, relacionado con la separación en grupos y para poderlos distinguir, se han utilizado uniformes cómodos tipo pants de colores específicos, con la atinada decisión de que estos adolescentes no se confundan entre sí, pues existen menores de edad que han cometido ilícitos penales y que están siendo procesados y otros que aun no lo están y también tiene agrupados a menores que son integrantes de “maras o pandillas”.

4.3.2 Centro Juvenil de Privación de Libertad para Varones (CEJUPLIV)

Anteriormente conocido como Etapa II, se encuentra ubicado en San José Pinula, municipio del departamento de Guatemala, el 70 por ciento de los internos son mayores de edad y cuenta actualmente con talleres de capacitación de carpintería, panadería y computación, con el apoyo de CEMUCAF., programa que incluye instructores y la extensión de su diploma de capacitación. En el área de educación formal, primaria acelerada para adultos, básicos con el

programa de tele secundaria, (transmitido por televisión) y bachillerato con el programa del Instituto guatemalteco radiofónico (IGER).

Su personal técnico está conformado por dos trabajadoras sociales, un psicólogo, un doctor quien se presenta al centro tres veces a la semana, un enfermero de planta, un psiquiatra que acude al centro cuando es requerido y un terapeuta ocupacional.

La infraestructura del centro está conformada por un comedor grande, ocho dormitorios, identificados con literales de la A a la H, con camas tipo literas dobles, cuenta con las instalaciones de un gimnasio, canchas de básquet ball y fútbol. Durante la estación de invierno, se lleva a cabo una actividad ocupacional de agricultura, pudiendo participar los internos en el cultivo de la tierra, sembrando hortalizas y demás productos agrícolas como frijol, maíz entre otros. Tiene una sola torre perimetral de vigilancia adentro de las instalaciones del centro, desde donde se pueden observar solamente las actividades de todos los internos. Además de los adolescentes que cumplen sanción de privación de libertad en definitiva, tiene población que la integran las "maras o pandillas" denominadas Salvatruchas y Mara 18, quienes en todo momento comparten en forma separada, estando también divididos en los dormitorios.

Estos grupos de pandillas o maras, recientemente el siete de septiembre de 2005, protagonizaron una serie de incidentes lamentables y dolorosos, al enfrentarse entre sí, con granadas, armas punzo cortantes y hasta armas de fuego, llenando el ambiente del centro juvenil de terror, desorden, muerte, entre otros.

En la puerta principal de ingreso al centro, siempre permanece un guardia que pertenece a la seguridad pública y a partir de los problemas mencionados, se ha iniciado la construcción de un muro perimetral.

4.3.3 Centro Juvenil de Privación de Libertad para Mujeres (CEJUPLIM)

Conocido anteriormente como Gorriones, se encuentra ubicado en San Juan Sacatepequez municipio del departamento de Guatemala que atiende a mujeres menores de edad, transgresoras de la ley penal, siendo el único centro juvenil en todo el territorio de Guatemala, que atiende este tipo de población.

En el mismo, las internas están separadas por grupos etarios como lo estipula la “LEPINA”, menores de edad de 13 a 18 años, mayores de edad, de primer ingreso y, las que están de forma provisional, pendiente de proceso penal y de sentencia.

La población de menores de edad, transgresoras de la ley penal, que tiene este centro es de 15 mensuales, con un total de 180 mujeres al año, de las cuales 15 internas han llegado a la mayoría de edad las que tienen, que permanecer allí hasta concluir con la sanción de privación de libertad en definitiva y para cuando esto suceda ya tendrán de 20 a 21 años

Sus instalaciones consisten en, cuatro salones en donde las menores de edad, reciben clases de manualidades, educación primaria, secundaria y diversificado, taller de panadería. En otro salón aparte reciben cursos de cultura de belleza, también cuenta con una academia de mecanografía; toda esta formación está avalada por el Ministerio de Educación. Tiene áreas verdes y jardinizadas.

Además cuenta con un salón pequeño de 10 por 10 metros, donde realizan actividades culturales y sociales, por ejemplo celebrar el “Día de la Madre”, el aniversario del centro, cumpleaños, etc.; cinco dormitorios, comedor grande con su cocina aparte. Sus instalaciones no tiene torres de vigilancia perimetral, solamente tiene el apoyo de 10 agentes que pertenecen a la seguridad del Estado (DIPROSE).

Aparte existe una construcción, de dos cuartos con patio acondicionado con rejas donde ubican a aquellas mujeres que ya cumplieron mayoría de edad. Aparte existe otro espacio construido en forma de rectángulo, de nueve cuartos, donde esta la mayoría de las

internas, el cual esta dividido durante la noche, pudiendo lavar su ropa en el mismo lugar, durante este tiempo las acompaña una monitora.

Durante las actividades escolares de orientación, que son de ocho a cuatro de la tarde, el almuerzo, deportes, sociales y culturales, las menores de edad, así como aquellas que son mayores de edad, incluyendo aquellas mujeres que pertenecen a las pandillas o maras, comparten juntas, lo cual para las autoridades del centro no es perjudicial, toda vez que no hayan problemas entre las mismas, porque de lo contrario son separadas.

Su personal especializado, está integrado por: Directora, secretaria, psicólogo, trabajadora social, medico, psiquiatra y una enfermera de turno, monitoras, maestras, atendiendo a las internas en un cubículo destinado exclusivamente para este uso, además, personal de limpieza, cocineras, guardianes, portero. No cuenta con terapeuta, porque es muy poca población interna.

Cabe mencionar que dentro de la población interna como ya se mencionó, están recluidas menores de edad transgresoras de la ley penal, que pertenecen o pertenecían a pandillas o maras denominadas Mara 18 y Salvatruchas, quienes no han tenido mayores dificultades al ser orientadas o rehabilitadas, pues los programas si funcionan, pero al darles egreso, estas adolescentes no tienen familia que las acoja o las reciba cordialmente en algunos casos, ni otro familiar que las apoye, por lo que no tienen otro recurso o alternativa que reingresar a la pandilla o mara, cayendo de nuevo al ambiente nocivo, debiendo regresar en su momento al centro por cometer otro hecho o acto delictivo. Además existen niñas o menores de edad en estas mismas condiciones de falta de apoyo, pero con la gran diferencia que sus padres pertenecen al crimen organizado, ya que los mismos se encuentran detenidos o guardando prisión por delitos cometidos. En algunos casos las autoridades del centro llegan a un acuerdo con los padres de familia, para que dentro del calor de la misma estas niñas o adolescentes reciban apoyo cordial, logrando con esto la resocialización de las menores de edad.

En conclusión, no hay ninguna red de apoyo a los programas que se imparten en el centro de internamiento para mujeres, que le den seguimiento afuera del centro, para que estas adolescentes, puedan verdaderamente ser resocializadas y evitar que se vuelva un círculo vicioso del que las adolescentes no pueden salir, porque no tienen ninguna oportunidad de recibir una orientación integral como lo estipula la ley penal juvenil; lo cual es una obligación del Estado como único responsable de brindárselo a las niñas y adolescentes.

A las internas recluidas en el centro indican las autoridades que se les aplica la ley penal juvenil específica “LEPINA” y la Convención de los Derechos del Niño.

Cabe resaltar, que nuestra Constitución Política, estipula la igualdad, en su Artículo cuatro: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraterna entre sí”. Por lo tanto, la reivindicación de los derechos humanos de las niñas y las adolescentes, debe lograrse conjuntamente con los de los niños y adolescentes, al construir el centro especializado para cumplimiento de las sanciones impuestas a las adolescentes transgresoras de la ley penal.

Lo mismo que está aconteciendo con los adolescentes recluidos en los centros juveniles; sucede con las adolescentes que cumplen sanción de privación de libertad en definitiva y que llegaron a la mayoría de edad, quienes todavía permanecen junto a aquella población femenina que no es transgresora, con este ambiente se ocasiona una contaminación a todo nivel y en el presente caso es más delicado, pues conviven todo el tiempo juntas, ya que solamente se separan durante la noche en los dormitorios, encontrándose en esta población adolescentes que pertenecen a “maras o pandillas”, pudiendo ocasionar a las demás internas diferentes clases de conflictos o atentados, hasta llegar a la muerte.

Siendo la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, el ente judicial de protección de los niños, niñas y adolescentes guatemaltecos, el encargado de velar porque en los centros de privación de libertad de adolescentes se respeten los derechos y garantías

regulados en la Constitución Política de la República, tratados y convenios internacionales de la materia, ratificados por Guatemala, debería de retomar sus obligaciones que por mandato legal le corresponden para “velar” con responsabilidad para que estos derechos no se violen, haciendo a un lado la burocracia que siempre ha caracterizado a la administración pública, con su influencia excesiva que ejerce sobre sus actos.

4.4 Análisis jurídico de los actuales centros de internamiento juvenil

Establece el Artículo 252 de la “LEPINA”: Privación de libertad en centro especializado de cumplimiento. La sanción de privación de libertad en centro especializado de cumplimiento es de carácter excepcional. Esta medida o sanción se le aplicara a aquellos adolescentes que representan una amenaza grave o violencia contra las personas, la propiedad y que hayan cometido un delito contra la vida, la libertad sexual, la libertad individual, robo agravado y tráfico de estupefacientes y para aquellos adolescentes que cometen delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales para mayores de edad, con pena de prisión superior a seis años.

La ley es evidentemente clara y precisa, ha dejado establecido lo referente a las edades y las sanciones para los adolescentes transgresores de la ley penal y a pesar de que se les aplica de forma supletoria el Código Penal en lo referente a la tipificación, no así en lo relativo a las sanciones, ya que la sanción de privación de libertad en definitiva, será diferente a la sanción de privación de libertad provisional

Y como algo muy especial y delicado, es la ejecución de estas sanciones, el legislador deja estipulado, lo relacionado a aquel adolescente que presente peligro de fuga o que obstaculice la averiguación de la verdad; o que el ilícito penal que se le atribuye sea de una determinada trascendencia y que cuando se le aplique esta sanción sea remitido a un centro especial de custodia, el que en ningún caso podrá ser el mismo lugar del centro especial de cumplimiento, en el cual permanecen los adolescentes a quienes se les ha sancionado con privación de libertad definitiva hasta por seis años.

De igual manera, sucede con el centro de internamiento especial de cumplimiento para los adolescentes, establecido en la “LEPINA” en los Artículos 180,182 y261 que al estar privados de libertad en forma definitiva, cumplen mayoría de edad, deberán ser ubicados separadamente de los adolescentes, o ser trasladados a un centro especial para este fin. Y que por ningún motivo serán trasladados a un centro penal de adultos, pues si bien, fueron procesados como adolescentes y que se les aplicó la ley penal juvenil, no son considerados adultos penalmente para internarlos junto a aquellos hombres que cometieron el ilícito penal siendo adultos.

Cabe agregar algo sumamente importante y es lo estipulado en la Regla número 26.4 de las “Reglas de Beijing”, que se refiere al trato que debe recibir la delincuente joven confinada en un establecimiento, merece especial atención en lo que atañe a sus necesidades y problemas personales. En ningún caso recibirá menos cuidados, protección, asistencia, tratamiento y capacitación que el delincuente joven. Se garantizará su tratamiento equitativo.

Tomando en cuenta lo expuesto, en la actualidad y de acuerdo con las Reglas de las “NNUU” para el Tratamiento de los Reclusos, deben existir diversos tipos de establecimientos de reclusión:

- a) Penitenciarias
- b) Hospitales psiquiátricos para delincuentes
- c) Hospitales de reclusorios
- d) Centros de observación
- e) Instituciones abiertas
- f) Colonias y campamentos penales
- g) Instituciones de alta seguridad
- h) Establecimientos especiales para jóvenes. Cabe hacer mención de los establecimientos especiales para jóvenes delincuentes, que se aconseja que estén separados de los adultos, en instituciones especiales para delincuentes de 18 a 23 o 25 años.

Los individuos asignados a este tipo de instituciones deberán presentar características de adaptabilidad altas y ser primo incidentes, para evitar en

primer termino la contaminación carcelaria por el contacto con internos reincidentes y adultos manipuladores.

Se deberán sujetar a un régimen educativo y laboral adecuado para su edad y sus aptitudes de cambio frente a la vida social.

- i) Establecimientos preventivos
- j) Establecimientos para sanciones administrativas y arrestos
- k) Establecimientos para menores infractores

Como lo estipula las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Emma Mendoza Bremauntz, comenta que: “La realidad, con demasiada frecuencia muestra que estas instituciones que deberían ser puramente educativas y tal vez de protección y asistencia a los menores; se convierte en verdaderas prisiones de niños, sujetos a la violencia y a los abusos de sus compañeros y de las autoridades que las administran”.³⁷

4.5 El centro ideal especializado para el cumplimiento de sanciones privativas de libertad estipulado en el Artículo 261 de la “LEPINA”

Se tiene claro con lo expuesto que, en los centros de cumplimiento de sanción privativa de libertad, los jóvenes o adolescentes, deben estar separados de los adultos, las razones de una separación física entre los internos jóvenes y adultos, quizás pueden quedar resumidas en dos: evitar una influencia perjudicial y nociva de los adultos en los jóvenes y por la exigencia de establecer un tratamiento distinto para los internos jóvenes.

Es necesario evitar el contacto con delincuentes mayores y expertos en el oficio, porque las consecuencias son claramente perniciosas. La sanción debe ser el instrumento adecuado no solo para castigar al individuo, sino para tratar de mejorarlo, sobre todo teniendo en cuenta que a edad temprana todavía se puede albergar alguna esperanza de rehabilitación. Los adolescentes que cumplen mayoría de edad deben estar separados de toda la demás población juvenil, pues a pesar de que son adultos no deben ser tratados como tales, ya que para los adultos el sistema penitenciario guatemalteco tiene fines diferentes, establecidos en el Artículo 19 de la

³⁷ Mendoza Bremaunt, Emma. Ob. Cit. Pág. 81,82,83,84,85

Constitución Política de la República, siendo la pena para los adultos, una diferencia que existe con la sanción que reciben los adolescentes, así como su juzgamiento y la no publicidad de las actuaciones de los menores; otra gran diferencia entre ambos sistemas.

Debe tomarse en cuenta que los menores de edad, están exentos de responsabilidad penal, de forma relativa en nuestro país, quedo preceptuado en la “LEPINA” que, la inimputabilidad es relativa, solo en aquellos menores de edad de 13 a 18 años , a quienes ya se les puede deducir cierta responsabilidad penal y aplicar sanciones por los ilícitos cometidos y a pesar de esta disposición, estos adolescentes, quedan excluidos del ámbito penitenciario para adultos, pues en los centros de internamiento juvenil, su tratamiento esta orientado a la educación o reeducación y formación de valores como la responsabilidad, para poder ser reinsertados a la sociedad y que formen parte de la misma, para contribuir con la producción del país.

Estos centros para adolescentes, se caracterizan porque debe prevalecer, más que en cualquier otro caso el principio resocializador, partiendo de que todo centro de internamiento juvenil debería ser un centro de terapia social, el sistema para tratamiento de los adolescentes transgresores de la ley penal, debe ser individualizado y diferenciado en lo posible, debiéndose elegir el que mejor se adapte a la personalidad del adolescente, tomando en cuenta que la juventud requiere particular atención y asistencia para su desarrollo físico, mental y social además de la protección jurídica que demandan paz, libertad, dignidad y seguridad.

Se debe insistir en la aplicabilidad de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, en el presente caso a los menores reclusos, los que deberán estar separados de los adultos y de menores, independientemente de la posibilidad de ser victimados por otros reclusos adultos y poder prestarles una mejor asistencia.

Preceptúa la Regla número 19 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores “Reglas de Beijing” lo relacionado al carácter excepcional del confinamiento en establecimientos penitenciarios para lo cual preceptúa que el confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el mas breve plazo posible, los criminólogos mas avanzados abogan por el

tratamiento fuera de establecimientos penitenciarios. Las diferencias encontradas en el grado de eficacia del confinamiento en establecimientos penitenciarios comparado con las medidas que excluyen dicho confinamiento son pequeñas o inexistentes. Es evidente que las múltiples influencias negativas que todo ambiente penitenciario parece ejercer inevitablemente sobre el individuo no pueden neutralizarse con un mayor cuidado en el tratamiento. Sucede así sobre todo en el caso de los menores, que son especialmente vulnerables a las influencias negativas, es más debido a la temprana etapa de desarrollo en que éstos se encuentran, no cabe duda de que tanto la pérdida de la libertad como el hecho de estar aislados de su contexto social habitual agudizan los efectos negativos.

La Regla 19 pretende restringir el confinamiento en establecimientos penitenciarios en dos aspectos en cantidad (último recurso) y en tiempo (el más breve plazo posible). Esta Regla recoge uno de los principios rectores básicos de la resolución cuatro del Sexto Congreso de las Naciones Unidas: Un menor transgresor no puede ser encarcelado salvo que no exista otra respuesta adecuada. La Regla por consiguiente, proclama el principio de que, si un menor debe ser confinado en un establecimiento penitenciario, la pérdida de la libertad debe limitarse al menor grado posible, a la vez que se hacen arreglos institucionales especiales para su confinamiento, sin perder de vista las diferencias entre los distintos tipos de delincuentes, delitos y establecimientos penitenciarios. En definitiva, deben considerarse preferibles los establecimientos abiertos a los cerrados. Por otra parte, cualquier instalación debe ser de tipo correccional o educativo antes que carcelario.

5 Tratamiento y orientación que deben recibir los adolescentes ubicados en un centro especializado de internamiento

5.1 Consideraciones previas.

El fin de la sanción privativa de la libertad es lograr la readaptación social o rehabilitación social, por medio del tratamiento o terapia, lo cual, ha sido motivo de estudios en la doctrina penitenciaria, en las obras de los criminólogos y en numerosos congresos, incluidos los de “NNUU”.

Los objetivos del tratamiento, son la remoción de las conductas delictivas en un plano práctico, para el logro de la resocialización. Podríamos agregar que se intenta modificar la personalidad de quien cometió un delito, para evitar su reincidencia, siendo este punto, uno de los más discutidos en la actualidad.

Para otros autores, el tratamiento consiste en, transformar una personalidad asocial en socialmente adaptada, una manera de restaurar los vínculos materiales y personales del detenido, o en eliminar la angustia, madurar el yo y hacer que el recluso se reencontre con si mismo.

Entre las numerosas dificultades para efectuar el tratamiento, se enumeran deficiencias humanas, técnicas y presupuestarias. No se cuenta con personal suficiente, ni con los mismos niveles de conocimiento y competencia y existen diferencias entre los elementos normativos, que es la ley y lo que se realiza en la práctica. Además de otros obstáculos a nivel social y de condiciones personales del individuo.

“La aplicación del tratamiento comenzó con los menores y los jóvenes a quienes se consideran más desprotegidos, para continuar luego con los delincuentes mayores de edad. Esta idea aparece en el Congreso Penitenciario Americano de Cincinnati en 1870 al señalarse que el tratamiento era una medida de protección para la propia sociedad. La misma idea brota en el pensamiento de Pedro Dorado Montero, generador del humanismo penal quien reclamaba “un tratamiento especial, tutelar y curativo, que tienda a impedir las futuras recaídas y a convertir en beneficioso a quien antes era nocivo y antisocial.

En la actualidad la idea de tratamiento, ha inspirado fundamentalmente la labor de organismos oficiales internacionales, como los de “NNUU” que se encuentran abocados a este tema y a la prevención de los delitos.”³⁸

El tratamiento puede ser de variadas naturalezas, medico, psicológico, pedagógico, familiar y social y que casi siempre es interdisciplinario. Como su base debe ser siempre de

³⁸ Del Pont, Luis Marco. **Derecho penitenciario**. Págs. 367,368 y 369

carácter afectivo, es mas conveniente el que se de en familia, si se puede contar para ello con sus miembros, de quienes debe sentir el menor su simpatía y apoyo, estando dispuestos a seguir las instrucciones del juez o consejero. Son esenciales el amor y el apego de los padres.

Cualquiera que sea el tratamiento, familiar o aun institucional, supone siempre el buen trato mutuo del menor y sus encargados, que mejorará paulatinamente el uso del tiempo libre, la calidad de las amistades, el alejamiento de excesos y de vicios, la asistencia puntal a clases y ocupaciones, el cumplimiento de tareas y la realización de las instrucciones de quien haya fijado o deba fijar el tratamiento en cualquiera de sus campos.

Teóricamente podemos concluir, que el mejor medio de tratamiento lo constituye el propio medio familiar, debidamente calificado, si se le orienta y se le ayuda. Sin embargo, en la práctica se oponen a ello los obstáculos de la escasa capacidad de algunos padres para recibir orientaciones y ayuda y la indiferencia burocrática al realizar las labores de asistencia social.

De la manera dicha, se destacan los éxitos que objetivamente alcanzan los establecimientos abiertos y semiabiertos, a pesar de su poca utilización y de que su personal aun impreparado, está cumpliendo una mística religiosa o social, que lo guía en sus labores. De igual manera, cuando la familia esta exenta de perversiones y vicios, a pesar de estar impreparada puede alcanzar el mayor de los éxitos, guiada por el amor a sus hijos y por el cumplimiento de la terapia. Representa, finalmente, una extraordinaria forma de abatir los costos, elevados habitualmente, de los internados.”³⁹

³⁹ Montero Castro, Jorge A. y Fray Alberto Izaguirre. Ob. Cit. Pág. 102,103,104,105

5.2 Proyecto de rehabilitación para adolescentes en conflicto con la ley penal, ubicados en centros especializados de internamiento

5.2.1 Medidas a implementar

“A fin de hacer efectivas las consideraciones anteriormente expuestas, se incorporaron al proyecto de rehabilitación, medidas tendientes a implementar los siguientes puntos:

a) La delincuencia juvenil es un producto grupal y por ello necesita un tratamiento distinto del que resultaría de concebir el delincuente, como un enfermo o una persona individualmente encaminada.

b) Un programa efectivo debe reconocer la participación del delincuente en un sistema delincuencial y por consiguiente, debe tratarlo como parte de éste.

c) Los jóvenes deben ser constreñidos a resolver los conflictos que plantean las demandas del sistema delincuencial y el de la sociedad que se oponen entre sí.

d) Un programa efectivo debe crear un sistema cohesivo en el que tanto los delincuentes como las autoridades estén dedicados a una sola labor, superar el problema de la delincuencia.

e) Un sistema de tratamiento será efectivo si el grupo delincuente del menor es el que vigila el cumplimiento de sus normas.

f) Más que sermones, o películas, o lecturas, atletismo, o consejos, o educación académica, un tratamiento de esta naturaleza debe tender a cambiar los grupos de referencia y las orientaciones mediante experiencias concretas.

g) Las recompensas por la buena observancia de las normas del tratamiento deben ser realistas y útiles al menor; por ejemplo, darle un empleo efectivo, en la sociedad, más que recompensarlo con una salida extra o un boleto para el cine.

h) Antes de que el grupo solucione algún problema, el menor debe confesar ante el grupo toda la historia de su conducta delincuencial y discutirla con ellos.

Para comprender a la adolescencia como un grupo social diferenciado es necesario saber: ¿que significa concretamente la inserción del adolescente en la sociedad? Los autores Inhelder y Piaget nos responden con tres afirmaciones, como siguen:

a) El adolescente es un individuo que comienza a considerarse como un igual ante el adulto y empieza a juzgarlo en un plano de igualdad y entera reciprocidad,

b) El adolescente empieza a pensar en su futuro y desea si es posible, acompañar sus actividades actuales con un programa de vida para sus actividades posteriores,

c) El adolescente empieza a introducirse en el trabajo actual o futuro en la sociedad de los adultos y en ese contexto, se propone también (en la práctica misma) reformar a esta sociedad en alguno de sus dominios restringidos o en su totalidad, en efecto, la inmersión de un adolescente en la sociedad del adulto no podría producirse sin conflictos.”⁴⁰

Para lograr llevar a cabo los significados de la inserción en el mundo de los adultos, el adolescente utiliza ciertos instrumentos intelectuales y afectivos que le van a facilitar este proceso, dichos instrumentos son aquellos que le permiten, a diferencia de los niños, construir sistemas o teorías sobre la vida, lográndose esto a través de la reflexión de su experiencia de vida. El adolescente utiliza estas teorías y sistemas para asimilar la ideología que caracteriza a la sociedad, es decir, para asimilar la estructura social a la cual aspira ingresar o formar parte.

El adolescente al ingresar al mundo del adulto lo hace a través de grupos sociales, la comunidad, asociaciones, la escuela, el instituto, pandillas juveniles, etc., que el medio en que vive le ofrece, pudiendo provocar en algunas oportunidades conflictos normativos, ya que el adolescente no busca adaptar el yo al medio, sino también adaptar el medio a su yo.

⁴⁰ Barbel Inhelder, Jean Piaget. Ob. Cit. Pág. 287

5.3 Principios fundamentales que rigen la rehabilitación

- a) “Si se desea rehabilitar a delincuentes, hay que asimilarlos en grupos que pongan énfasis en valores que conduzcan a conductas acordes con el respeto a las normas y concordantemente; su aislamiento de grupos que conduzcan a su violación; pero como es muy difícil a los delincuentes entrar a grupos que tiendan a la obediencia de la ley es necesario organizarlos con la finalidad esencial de reforma de criminales.
- b) La influencia de estos grupos en la reforma de delincuentes, está en relación directa con el énfasis que otorguen al fin, centro que origino la constitución de ellos, de modo que aquellos que ingresen a él, conozcan tal propósito de modo expreso.
- c) La cohesión del grupo tiene una influencia directa, de modo que debe prevalecer en él una gran solidaridad y un gran sentimiento coparticipación y responsabilidad colectiva.
- d) Estos grupos deben organizar un sistema de promoción dentro de si mismo, basado precisamente en el grado de cumplimiento con los objetivos, de tal suerte que el ascenso en el grupo esté ligado al esfuerzo y dedicación en hacer realidad sus postulados.
- e) Por ultimo, el mejor modo de constituir estos grupos consiste en nuclear en ellos delincuentes y no delincuentes con el propósito de cambiar la conducta de los primeros. De tal modo que el no proseguir contactos criminales ni actos antisociales pueda ser positivamente premiado por los miembros no delincuentes, que vienen a constituir así un grupo inicial censor de los delincuentes que integran el grupo.”⁴¹

⁴¹ David, Pedro R. **Sociología criminal juvenil**. Págs. 105,106,107,108 y 109

CAPÍTULO V

5 Propuesta de creación del centro especializado, para el cumplimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes transgresores de la ley penal

5.1 Prospecto de creación de un centro especializado, para el cumplimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes transgresores de la ley penal; que cumplen mayoría de edad, estando reclusos

Las “Reglas de Beijing”, establecen normas de carácter internacional que rigen el sistema de justicia de menores, conteniendo medidas en atención de los menores con fines de prevención del delito antes del comienzo de la vida delictiva. En la quinta parte de dichas Reglas, queda estipulado lo relacionado al tratamiento de los menores en establecimientos penitenciarios.

Mencionan estas Reglas, que el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios su objeto es garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad; debiendo recibir los mismos los cuidados la protección y toda asistencia necesaria, social, educacional, profesional, psicológica, médica y física que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y el interés de su desarrollo sano.

Cabe recalcar, que durante el desarrollo de esta investigación, se ha logrado establecer que, no existe una infraestructura física, en ninguna parte del territorio de la República de Guatemala, de un centro especializado de internamiento para adolescentes transgresores de la ley penal, como lo estipula la “LEPINA”, las normas internacionales, contenidas en la Convención de los Derechos del Niño y demás normas que protegen a los adolescentes transgresores de la ley penal, que se encuentran privados de libertad. La Regla 26.3 de las Reglas Beijing establece que para evitar las influencias negativas ejercidas por delincuentes adultos y proteger el bienestar del menor en un ambiente penitenciario, esta Regla no impedirá a los Estados Partes tomar otras medidas contra la influencia negativa de los delincuentes adultos que sean al menos tan eficaces como las mencionadas en la Regla, de lo cual el Estado de

Guatemala, ha permanecido indiferente, al no tomar en cuenta a este grupo especial de la población, dentro de su política pública y disponer asignarle recursos financieros, suficientes para materializar los derechos y garantías que regula la actual ley penal juvenil, y así lograr en una buena parte la protección integral de la niñez y adolescencia.

Para lograr idealmente la puesta en marcha del proyecto del diseño arquitectónico, es necesario tomar en consideración, como requisito la aplicación de los principios fundamentales relativos a los menores transgresores de la ley penal recluidos en establecimientos de internamiento juvenil o centro especial de custodia de adolescentes los cuales están recogidos ya en las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos (cuartos destinados al alojamiento, características arquitectónicas de los locales, camas, ropa, quejas y peticiones, contactos con el mundo exterior, alimentación, atención medica, servicios religiosos, separación por edades, personal, trabajo, etc.) así como lo relativo a las medidas punitivas, disciplinarias y de coerción aplicables a los adolescentes peligrosos.

De haberse previsto la creación del centro especializado para adolescentes transgresores de la ley penal, se hubieran evitado en gran parte los amotinamientos, riñas, conflictos, contaminación, problemas y muertes de estos menores, durante el enfrentamiento que protagonizaron los mismos, en los días siete, nueve y 19 de septiembre de 2005, en los centros juveniles de detención provisional y de privación de libertad para varones CEJUDEP y CEJUPLIV respectivamente.

La Comisión Nacional de la Niñez y la Adolescencia, como organismo de protección integral, al preparar el informe anual circunstanciado de actividades y de la situación de la niñez y adolescencia en el país, para presentarlo al Congreso de la República, según lo estipulado en el Artículo 86 de la “LEPINA”, debe de aprovechar todos sus recursos humanos y financieros e incluir el diseño arquitectónico del centro especializado de internamiento juvenil y entregárselo al Organismo Ejecutivo, para que a través de su iniciativa de ley lo remita al Congreso de la

República para su discusión y aprobación y así cumplir con el mandato legal de “velar” por este grupo de la población.

Está demostrado que se han violado los derechos civiles, humanos, económicos y sociales de los menores de edad, al no existir el centro especializado de internamiento para menores de edad en conflicto con la ley penal y para coadyuvar con el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes guatemaltecos, en el presente trabajo de tesis, propongo la creación del centro especializado de privación de libertad, para la ejecución de las sanciones impuestas a los adolescentes transgresores de la ley penal, que cumplen mayoría de edad, el cual está contenido en el diseño arquitectónico incluido en uno de los anexos, el que idealmente cuenta con una infraestructura que cumple con los posibles requisitos exigidos por la ley penal juvenil y normas internacionales.

5.2 Secciones que deben integrar el centro especializado de internamiento juvenil

- Plaza de ingreso al centro (jardínizada)
- Estacionamiento
- Aduana (se revisa la entrada de familiares, abogados, personal administrativo etc.)
- Admisión
- Administración del centro
- Separos
- Centro de observación (lugar donde realizan su trabajo los psicólogos, trabajadores sociales, médicos, que crean el expediente del menor, debiéndose contar con cubículos individuales pintados de colores claros que faciliten las tareas)

- Clasificación
- Escuela
- Servicios médicos

- Servicios múltiples
- Habitaciones triples que ubiquen a adolescentes de 13 a 15 años
- Habitaciones triples que ubiquen a adolescentes de 15 a 18 años
- Habitaciones triples que ubiquen a adolescentes mayores de 18 años
- Taller
- Máxima seguridad
- Comedores
- Visita conyugal
- Servicios generales
- Cuarto de maquinas
- Biblioteca
- Sala de espera
- Auditórium
- Bodega
- Plaza cívica
- Convivencia
- Deportes
- Área de cultivo
- Torres de vigilancia perimetral

5.3 Personal para la buena administración del centro especializado de internamiento juvenil

Según lo establecido en el Artículo 259, literal e) segundo párrafo, de la “LEPINA” es responsabilidad de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República , entre otras: Garantizar que el personal encargado de la ejecución de las sanciones y en contacto directo con los adolescentes, sea competente y suficiente, el cual estará integrado por especialistas profesionales de los campos de educación, salud, trabajo social, psicología y derecho, con formación especializada en derechos humanos de la niñez y adolescencia. Se promoverá su formación y capacitación continua.

Se debe tener sumo cuidado en este aspecto, ya que este personal siempre estará en contacto directo con los adolescentes y si no tienen la capacidad y formación profesional exigida por la ley, el programa de orientación, educación o reeducación que se les aplique a los adolescentes privados de libertad, no surtirá los efectos deseados y no se diga del fin constitucional: Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y adolescencia, como ya lo expusimos, se encuentra regulado en el Artículo 20 de la Constitución Política de la República.

El personal seleccionado y contratado para la buena marcha del centro de internamiento, desde el inicio, deberá tomarse en cuenta el perfil requerido para cada una de las categorías o especialidades de trabajadores que ingresen, su formación profesional acorde con la función que deberán desempeñar y además aprovechar las posibilidades de apoyo que la sociedad o comunidad civil pueda brindar para el mejor tratamiento y orientación de los adolescentes transgresores de la ley y desde luego tomando en cuenta sus necesidades y problemas particulares.

Se debe mencionar al momento de su contratación, que recibirán una remuneración suficiente para poder atraer y retener al personal capaz y mejor preparado. Este personal debe recibir una formación que les permita enriquecer su capacitación en el área de menores de edad, relacionado a la normativa internacional de los derechos humanos de la niñez y adolescencia, psicología infantil, etc.

5.3.1 Tipos de personal con que debe contar el centro de especializado de internamiento juvenil

5.3.1.1 Personal directivo

“Dentro del mismo se encuentran el director, subdirector, secretario general, administrador, jefe de vigilancia, jefe de talleres, director del centro de observación y clasificación y el jefe de custodia. Este último se debe ocupar de la seguridad, controlar la aduana y la custodia en general. El administrador de la alimentación, alojamiento, rendimiento de los talleres, etc.

5.3.1.2 Personal administrativo

Dentro del mismo se encuentran el director administrativo, el director del centro de observación y clasificación, jefe de vigilancia, secretario general. El secretario general, es quién substituye al director en ausencia del subdirector y depende directamente del primero conforme a las calidades, aptitudes y competencia del personal directivo será la marcha de la institución en sus conflictos y logros.

5.3.1.3 Personal técnico

Este reviste particular importancia para la observación, clasificación, tratamiento y rehabilitación social de los internos y esta compuesto por un equipo de psicólogos, médicos, psiquiatras, trabajadores sociales, maestros, criminólogos, pedagogos, entre otros.

5.3.1.4 Personal de custodia

Es sin duda el fundamental, de ellos dependerá en gran parte el éxito o fracaso de la rehabilitación. Es personal de “línea de fuego”, que se enfrenta diariamente con el interno, agregando que un solo mal vigilante perderá a toda la institución. De nada valdría tener un

excelente director sin personal adecuado que obedezca sus órdenes. El custodio, es el que está en contacto permanente con el adolescente, lo conoce, puede orientarlo, puede prevenir la existencia de conflictos o desórdenes, detectar drogas, problemas de homosexualidad y ayudar al personal técnico, aportando sus observaciones.”⁴²

Y como lo regula el Artículo cuatro de la “LEPINA” que: “Es deber del Estado que la aplicación de esta ley esté a cargo de órganos especializados, cuyo personal deberá tener la formación profesional y moral que exige el desarrollo integral de la niñez y adolescencia, según la función que desempeñe y conforme a las disposiciones generales de esta ley.” Tomar en consideración que, en el otorgamiento de estas plazas, no debe correr el tráfico de influencias y darles la oportunidad a aquellos profesionales especializados que tienen gran capacidad y calidad humana, requisitos o calidades que son necesarias para poder atender como lo exige la ley a los adolescentes transgresores de la ley penal privados de libertad.

Es responsabilidad de la administración del centro, adoptar formas de organización y gestión que faciliten la comunicación entre las diferentes categorías del personal de cada centro de detención, de manera que se intensifique la cooperación entre todos los servicios de la administración para el mejor desempeño de sus tareas.

Este personal debe recibir una formación que acentúe su capacitación en psicología infantil, protección de la infancia, criterios y normas internacionales de derechos humanos y derechos del niño, debiendo además el personal actualizarse y perfeccionar sus conocimientos mediante cursos organizados con este fin.

5.3.2 “Reglas básicas que debe observar el personal para el desempeño de sus labores

a) ningún miembro del personal del centro o institución podrá infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura ni forma alguna de trato, castigo o medida correctiva o

⁴² Del Pont, Luis Marco. Ob. Cit. Págs. 322,323,324,325,328,329,330,331

disciplinaria, severa, cruel, inhumana o degradante bajo ningún pretexto o circunstancia de cualquier tipo;

b) todo el personal deberá impedir y combatir severamente todo acto de corrupción, comunicándolo sin demora a las autoridades competentes;

c) todo el personal deberá respetar las presentes reglas. Cuando tenga motivos para estimar que estas reglas han sido gravemente violadas o puedan serlo, deberá comunicarlo a sus superiores u órganos competentes facultados para supervisar o remediar la situación;

d) todo el personal deberá velar por la cabal protección de la salud física y mental de los menores, incluida la protección contra la explotación y los malos tratos físicos, sexuales y efectivos y deberá adoptar con urgencia medidas para que reciban atención médica siempre que sea necesario;

e) todo el personal deberá respetar el derecho de los menores a la intimidad y en particular, deberá respetar todas las cuestiones confidenciales relativas a los menores o sus familias que lleguen a conocer en el ejercicio de su actividad profesional;

f) todo el personal deberá procurar reducir al mínimo las diferencias entre la vida dentro y fuera del centro o institución, que tiendan a disminuir el respeto debido a la dignidad de los menores como seres humanos.” Según lo establece la Regla número 87 de las “NNUU” para la Protección de Menores Privados de Libertad.

El diseño del centro especializado de internamiento para menores de edad, transgresores de la ley penal, para que sea funcional, digno y con fines de resocialización, requiere de una estructura física, que contenga edificios especiales, para cuya construcción se tome en cuenta la organización de la ejecución penal.

La tratadista, Emma Mendoza Bramauntz nos sugiere, respecto a la construcción del centro de internamiento para menores de edad, lo siguiente: “ Deben prepararse celdas con el número de internos que se considere adecuado, con áreas para entrevistas con el personal técnico, con talleres variados para el trabajo de los internos, con servicios higiénicos y de lavado, con servicios médicos, con una sala para consejos técnicos, con áreas para segregación pero con una visión humanitaria, con zonas de observación y espacios adecuados para una clasificación

técnica, en fin, cubriendo los requerimientos mecánicos y materiales para, de acuerdo con precisiones legales, facilitar la ejecución penal y alcanzar los fines de la pena.

Se requiere pues, la creación de un ambiente que apoye y refuerce los instrumentos a utilizar para lograr los fines de la pena de prisión. Por ejemplo, celdas ventiladas, con buena luz, fáciles de asear pero también seguras, lugares que por si mismos contribuyen a que las personas que las habitan se acostumbren a un medio más sano, talleres y escuelas, áreas de esparcimiento y ejercicio físico con vigilancia permanente discreta u ostentosa de acuerdo a las necesidades de la institución. Todo así puede prepararse en el diseño arquitectónico y muchas cosas más como material de fácil mantenimiento, áreas ecológicas y humanizadas, seguridad externa e interna y todo aquello que permita que los espacios carcelarios se asemejen lo más posible a los de la sociedad libre a la que tarde o temprano se ha de reintegrar el interno.”⁴³

⁴³ Mendoza Bremauntz, Emma. Ob. Cit. Pág. 87

CONCLUSIONES

1. Existe un sistema de protección para la niñez y adolescencia, a partir del 19 de julio de 2003, cuando entró en vigencia la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), la que contiene normas reguladas en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, ratificada desde el 22 de mayo de 1990 por el Estado de Guatemala.
2. El Estado no ha cumplido plenamente con la obligación respecto a la protección integral de la niñez y adolescencia, pues ya han pasado 15 años desde la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño y ningún gobierno central de ese tiempo a la fecha, ha tomado en cuenta la seguridad y las necesidades de esta parte de la población y en consecuencia se han violado sus derechos sociales, económicos, jurídicos y humanos, específicamente al no existir un centro especializado de internamiento para el cumplimiento de las sanciones de privación de libertad, impuestas a adolescentes transgresores de la ley penal.
3. Actualmente existen dos centros de internamiento juvenil, cuya infraestructura data de 1952, que atienden a niños y adolescentes, hombres y mujeres, respectivamente quienes son transgresores de la ley penal, los cuales no llenan los requisitos que exige el actual derecho penal juvenil.
4. Se ha demostrado que de la convivencia de menores de edad específicamente y adultos menores, entre los que existen transgresores de la ley penal de alto impacto o peligrosidad, se genera una contaminación e influencia negativa y nociva para lograr su reeducación y orientación para luego, reinsertarlos a la sociedad y ser personas responsables de provecho para el país, su familia y ellos mismos.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al Estado, implementar medidas urgentes, a través de los organismos de protección de la niñez y adolescencia, para desarrollar las normas que regula el sistema de protección que existe actualmente, así lograr el desarrollo integral de este grupo de la población tan especial que conforma una buena cantidad de la población total guatemalteca.
2. Es necesario que el Estado unifique esfuerzos con los organismos de protección de la niñez y adolescencia, eliminando toda la burocracia posible, utilizando sus recursos humanos y financieros para la construcción de un centro especializado de internamiento para el cumplimiento de las sanciones de privación de libertad impuestas a los adolescentes transgresores de la ley penal.
3. Se recomienda a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, que el centro especializado de internamiento para el cumplimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes transgresores de la ley penal, este integrado con ambientes adecuados, exigidos por la actual normativa juvenil, para que coadyuve a la educación y orientación de estos jóvenes y obtener su reinserción a la sociedad como personas de provecho y responsables para el país y ellos mismos.
4. Se propone la construcción del centro de internamiento para el cumplimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes transgresores de la ley penal, donde puedan ser ubicados los mismos de acuerdo a los grupos etarios, como lo exige la ley penal juvenil, para evitar la constante contaminación e influencia nociva a la que están expuestos.

ANEXO I

ANTEPROYECTO DE LEY DE LA CREACIÓN DEL CENTRO ESPECIALIZADO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES IMPUESTAS A LOS ADOLESCENTES TRANSGRESORES DE LA LEY PENAL QUE CUMPLEN MAYORÍA DE EDAD.

DECRETO No.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República de Guatemala la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, y como lo estipula el Artículo 51 el Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad...les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que el sistema penitenciario debe atender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas: a) Deben ser tratados como seres humanos, no ser discriminados por motivo alguno, no podrán infligírseles tratos crueles torturas físicas, morales, psíquicas coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico acciones denigrantes a su dignidad o hacerles víctimas de exacciones ni ser sometidos a experimentos científicos, b) Deben cumplir las sanciones en los lugares destinados para el efecto, los centros penales son de carácter civil y con personal especializado y c) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico y en su caso con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

CONSIDERANDO:

El Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud. Los menores cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere lo Artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala

DECRETA:

La creación del centro especializado de privación de libertad para la ejecución de las sanciones impuestas a los adolescentes transgresores de la ley penal que cumplen mayoría de edad

CAPÍTULO I**DISPOSICIONES GENERALES**

**CREACIÓN, NATURALEZA, OBJETIVOS Y FUNCIONES DEL CENTRO
ESPECIALIZADO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD PARA LA EJECUCIÓN DE
LAS SANCIONES IMPUESTAS A LOS ADOLESCENTES TRANSGRESORES DE
LA LEY PENAL QUE CUMPLEN MAYORÍA DE EDAD DURANTE SU
INTERNAMIENTO.**

Artículo 1. Creación. Se crea el centro especializado de privación de libertad para la ejecución de las sanciones impuestas a los adolescentes transgresores de la ley penal que cumplen la mayoría de edad, el cual quedara adscrito al Ministerio de Gobernación, cuya

administración quedara a cargo de un ente administrativo que tenga amplias facultades , el cual será nombrado por el Organismo Ejecutivo.

Artículo 2. Naturaleza. El centro especializado, está sujeto a las disposiciones del Ministerio de Gobernación, a través del ente administrativo designado; el cual tiene como objeto desarrollar actividades educativas, reeducativas y de reinserción a la vida social, política y económica del país, de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Artículo 3. Objetivos. Son objetivos del centro especializado:

a) Que los adolescentes, reciban un tratamiento especial a través de programas diseñados de conformidad a lo que exigen las normas internacionales, dirigido a su educación y reeducación, para ser reinsertados a la sociedad como personas productivas.

b) Que los adolescentes, reciban todas las garantías contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y demás normas internacionales contenidas en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores “Reglas de Beijing” así como en las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, entre otras.

c) Dar cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 27-2003, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en cuanto a los grupos etarios.

d) Que el contenido de los programas para el tratamiento de los adolescentes, sea integral de acuerdo a las exigencias de la Constitución y normas internacionales, y que además brinden a los adolescentes paz, dignidad, tolerancia, libertad e igualdad, entre otros.

e) Que los adolescentes reclusos en el centro juvenil, sean ubicados en lugares físicamente diseñados y específicos, de acuerdo a su desarrollo, personalidad, sanción y a las exigencias de la actualidad.

f) Que el personal que atienda a los adolescentes reclusos, sea especializado, debidamente comprobada su capacidad profesional, para cumplir lo que exige el Derecho Penal Juvenil.

g) Que aquellos adolescentes que durante el tiempo de cumplimiento de la sanción de privación de libertad en definitiva y lleguen a la mayoría de edad, sean ubicados en otro centro, separados de la demás población juvenil, de acuerdo a lo estipulado en la ley.

h) Que la infraestructura del centro especializado para la ejecución de las sanciones impuestas a los adolescentes, reúna todas las exigencias legales de las normas ordinarias y de las normas internacionales, para

i) Que los derechos humanos de los mismos, sean respetados

j) El Juez de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, tiene como finalidad el proteger trascendientemente al adolescente transgresor, por medio de un diagnóstico preliminar, el cual no debe tener formalidades ni seguir formulismos judiciales.

Artículo 4. Principios: Esta ley se basa en los principios constitucionales de que el tratamiento de los menores de edad que transgredan la ley penal, debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud. Y a la protección de la salud física, mental y moral, garantizándoles el derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.

Artículo 5 Creación: Se crea la Secretaría de la Niñez y Adolescencia, cuyas facultades son la defensa, protección, creación de programas exclusivos y actualizados, y todas aquellas acciones en beneficio de esta población.

Artículo 6 Definición. Se entiende por el centro especializado de privación de libertad para la ejecución de las sanciones impuestas a los adolescentes transgresores de la ley penal que cumplen mayoría de edad. Como aquel centro adscrito al Ministerio de Gobernación, el cual tiene como propósito, la defensa y protección de los adolescentes transgresores de la ley penal, que cumplen sanción de privación de libertad definitiva y que los mismos hayan cumplido mayoría de edad, los cuales deberán estar separados de toda la demás población, como lo estipula las normas ordinarias juveniles y las normas internacionales ratificadas por Guatemala.

Artículo 7 Adolescente transgresor de la ley penal mayor de edad. Se entiende por adolescente transgresor de la ley penal mayor de edad, aquel menor de edad, comprendido en las edades de trece a 18 años, que haya cometido ilícito penal y que cumple mayoría de edad durante el tiempo que dure la sanción de privación de libertad definitiva y que se encuentra recluido en un centro especializado, separado de la demás población juvenil que aun no ha cumplido la mayoría de edad.

Artículo 8 Comisión Especial. Se crea una comisión especial la cual estará integrada por dos delegados de los Ministerios de Educación, Gobernación, Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia, Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, la Secretaría de la Niñez y Adolescencia, la Unidad de Proyección a la Adolescencia Trabajadora y por la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, del Organismo Judicial y Ejecutivo y por un delegado de la sociedad civil y un delegado de las organizaciones no gubernamentales; para que puedan crear programas especiales y actualizados y la formulación, ejecución y control de las políticas públicas desarrolladas por el Estado, a nivel social, económico y jurídico, para la protección integral de los adolescentes en conflicto con la ley penal, para lograr el fin de reinsertarlos a la vida productiva del país. El reglamento respectivo desarrollara las facultades y atribuciones de esta comisión especial.

Artículo 9 Ejecución. Se nombra al Ministerio de Finanzas Públicas, para llevar a cabo la ejecución del proyecto de construcción del centro especializado de internamiento para adolescentes transgresores de la ley penal que han llegado a la mayoría de edad y que deben cumplir con la sanción de privación de libertad, de acuerdo al diseño arquitectónico proporcionado por la Comisión Especial.

Artículo 10. Coordinación. La Procuraduría de los Derechos Humanos a través de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, será la encargada de coordinar con la comisión especial, el cumplimiento de los programas especiales que se creen, para la educación y reeducación de los adolescentes transgresores de la ley penal. Debiéndose entregar informe trimestral del funcionamiento del centro, incluyendo el avance de los programa de orientación y tratamiento de los menores de edad y adolescentes reclusos.

ANEXO II

Preguntas en entrevistas realizadas a administradores de justicia: Incumplimiento por parte del Estado respecto a la creación del centro especializado de privación de libertad para la ejecución de las sanciones impuestas a los adolescentes transgresores de la ley penal que cumplen mayoría de edad.

1. ¿Tiene conocimiento que los menores de edad transgresores de la ley penal, que se encuentran cumpliendo sanción de privación de libertad, están reclusos en un centro especializado para esos fines?

2. ¿Tiene conocimiento si actualmente los menores de edad transgresores de la ley penal, que cumplen sanción de privación de libertad, están separados de los menores que no son transgresores de la ley penal?

3. ¿Es de su conocimiento, si a los menores de edad transgresores de la ley penal, que cumplen sanción de privación de libertad, gozan de los derechos y garantías constitucionales?

4. ¿Tiene conocimiento que derechos y garantías del derecho internacional, se les aplican a los menores de edad, transgresores de la ley penal que cumplen sanción de privación de libertad, y están reclusos en un centro actualmente?

5. ¿Tiene conocimiento de cuantos menores de edad transgresores de la ley penal, se encuentran cumpliendo sanción de privación de libertad?

6. ¿Tiene conocimiento de cuantos menores de edad transgresores de la ley penal, que durante el cumplimiento de la sanción de privación de libertad, hayan llegado a su mayoría de edad y que aun se encuentran reclusos?

7. ¿Cree usted, si se cumplen con los requisitos establecidos en el Derecho Penal Juvenil, en cuanto a la creación de un centro especializado para reclusión de menores de edad, transgresores de la ley penal, sancionados con privación de libertad y que deben estar separados de la demás población juvenil recluida en los centros?

8. ¿Según su criterio como funcionario público, considera que los menores de edad, que han sido sancionados con privación de libertad y que han cumplido su mayoría de edad, deben estar recluidos en un centro diferente a los que existen en la actualidad?

9. ¿Considera usted, que los menores de edad, transgresores de la ley penal, sancionados con privación de libertad, son educados en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad e igualdad, en los actuales centros juveniles

10. ¿Considera que la Secretaría de Bienestar Social, como ente administrativo de los centros juveniles, vela por el estricto cumplimiento de la aplicación de las normas contenidas en la Convención Internacional del Tratamiento a Personas privadas de libertad?

11. ¿Considera que los centros juveniles que actualmente funcionan, cumplen con la finalidad para lo que fueron creados, según las exigencias actuales del Derecho Penal Juvenil?

ANEXO III

Resultado de las preguntas realizadas en entrevistas a administradores de justicia de menores

La siguiente entrevista fue realizada a una Juez de un Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en conflicto con la ley penal, expresando claramente que si tiene conocimiento que los menores de edad transgresores de la ley penal, que se encuentran cumpliendo sanción de privación de libertad en definitiva, están reclusos en un centro especializado para esos fines, y que además estos adolescentes se encuentran separados de los menores que no son transgresores de la ley penal. Indicando también que gozan de los derechos y garantías constitucionales, aplicándoseles también normas de derecho internacional como son las “Reglas de Beijing”, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Pacto de San José).

La entrevistada también aduce que tiene conocimiento que 16 jóvenes transgresores de la ley penal, se encuentran cumpliendo sanción de privación de libertad y que dos de estos adolescentes ya han llegado a su mayoría de edad y que todavía se encuentran cumpliendo dicha sanción; y que según su criterio como funcionario público, considera que estos adolescentes deben estar reclusos en un centro diferente a los que existen en la actualidad. Y que reciben en la actualidad, una educación que conlleva un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad e igualdad.

Considera que la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, como ente administrativo de los centros juveniles, no vela por el estricto cumplimiento de las normas, contenidas en las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad., concluyendo su entrevista, expresando que los centros juveniles que funcionan en la actualidad no cumplen con las exigencias del Derecho Penal Juvenil.

La siguiente entrevista se efectuó a una profesional en Pedagogía, quien actualmente trabaja como auxiliar de Juez que controla la ejecución para adolescentes en conflicto con la ley penal, expresando que tiene conocimiento que los adolescentes transgresores de la ley penal , si

se encuentran en un centro especializado para esos fines , y que los mismos se encuentran separados de los menores de edad que no son transgresores de la ley penal, y que estos adolescentes transgresores de la ley penal si gozan de los derechos y garantías constitucionales, también tiene conocimiento que se les aplican los derechos y garantías contenidas en la Convención interamericana de los derechos del niño, únicamente.

Manifiesta la licenciada en pedagogía que tiene conocimiento que 70 hombres y cuatro mujeres se encuentran cumpliendo sanción de privación de libertad en la actualidad, y que el 90 por ciento de estos adolescentes ya han llegado a su mayoría de edad. En relación al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Derecho Penal Juvenil en cuanto a la creación de un centro especializado para reclusión de menores de edad, transgresores de la ley penal, sancionados con de privación de libertad, y que han cumplido mayoría de edad, considera que estos adolescentes deben estar separados de la demás población juvenil recluida en dichos centros, concluyendo, que en la actualidad no se cumplen, por que según su criterio como empleado público, considera que los menores de edad, que han sido sancionados con privación de libertad en definitiva, y que han cumplido su mayoría de edad, deben estar recluidos en un centro diferente a los que existen en la actualidad.

También expresa la entrevistada, que estos adolescentes transgresores de la ley penal , que han sido sancionados con privación de libertad en definitiva, no son educados en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad e igualdad, en los actuales centros juveniles, y que considera que la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, como ente administrativo de los centros juveniles que funcionan en la actualidad, no vela por el estricto cumplimiento, de la Reglas de la Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Considerando también que los centros juveniles que funcionan, no cumplen con la finalidad para lo que fueron creados, según las exigencias actuales del Derecho Penal Juvenil.

También fue entrevistada una profesional en Trabajo Social, auxiliar del Juzgado de Control de Ejecución para Adolescentes en Conflicto con la ley penal, indicando que tiene conocimiento que los menores de edad, transgresores de la ley penal que se encuentran cumpliendo sanción de privación de libertad están recluidos en un centro especializado para esos fines, según la población ingresada actualmente, ya que la realidad es otra. Manifiesta también

que estos adolescentes transgresores de la ley penal, sancionados con privación de libertad definitiva, no son educados en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad e igualdad, pues considera que la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, como ente administrativo de los centros juveniles, no vela por el estricto cumplimiento de las normas, contenidas en las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Indicando también que los centros juveniles que actualmente funcionan, no cumplen con la finalidad para lo que fueron creados, según las exigencias actuales del Derecho Penal Juvenil.

Considera la entrevistada, que debe hacerse una investigación científica, sobre la verdadera realidad del estado actual de cada joven, porque de hecho, todos tienen una historia, donde sus derechos humanos han sido violados en forma integral y aunque la ley que rige actualmente, la administración de justicia de menores de edad en conflicto con la ley penal, no lo exprese de manera taxativa, estos derechos deben restituirseles dentro de un proceso de reinserción, con programas educativos que si cumplan con sus fines y que el ente obligado, en este caso que es la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, si los lleve a cabo con responsabilidad, ya que en la actualidad, el Organismo Judicial ha cumplido con la creación de una infraestructura jurídica, para la aplicación de la ley penal juvenil, según las exigencias, contando con personal calificado e idóneo, entre otros y de acuerdo a sus posibilidades presupuestarias.

Por último, se hizo una entrevista a un profesional en Psicología, auxiliar de una juez, de un Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la ley penal, aportando su opinión, de acuerdo a su experiencia, estudios y conocimientos actuales, con respecto a la interrogante de que si tiene conocimiento que los menores de edad transgresores de la ley penal, que se encuentran cumpliendo sanción de privación de libertad, están recluidos en un centro especializado para esos fines, respondiendo que no, y que estos adolescentes están separados de los menores que no son transgresores de la ley penal, y con respecto si los menores de edad transgresores de la ley penal que cumplen sanción de privación de libertad en definitiva, no gozan de los derechos y garantías constitucionales, ya que las instalaciones no son las idóneas para el cumplimiento de la sanción, entre otras.

Con respecto si conoce las normas y garantías del derecho internacional que le son aplicadas a estos menores de edad, responde que desconoce las mismas, ignorando cuantos adolescentes transgresores de la ley penal se encuentran privados de libertad, y que según tiene conocimiento que seis menores de edad, transgresores de la ley penal a quienes se les ha llevado proceso penal en ese juzgado, se encuentran reclusos cumpliendo sanción de privación de libertad definitiva y que han llegado a la mayoría de edad, y que a su criterio en la actualidad no se cumplen con los requisitos establecidos en el Derecho Penal Juvenil, en cuanto a la creación de un centro especializado para recluir a este tipo de jóvenes, y que como empleado público y de acuerdo a su experiencia, expresa su criterio, con relación a que los menores de edad transgresores de la ley penal que se encuentran cumpliendo sanción de privación de libertad en definitiva, y que han cumplido mayoría de edad, deben estar reclusos en un centro diferente al que existe en la actualidad, por la contaminación que ellos puedan extender hacia los adolescentes que van por verdadera formación para una reinserción hacia la sociedad; así mismo indica que estos adolescentes no son educados en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad e igualdad, ya que los mismos tienen miedo, porque su vida corre peligro.

Expresa el entrevistado, que la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República, como ente administrativo de los centros juveniles no vela por el estricto cumplimiento de las normas contenidas en las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, debiendo crearse un programa que sea idóneo para los diferentes tipos de población que allí llegan (pandilleros o mareros) o para los que llegan por callejización o delitos comunes, ya que estos jóvenes o adolescentes son candidatos para integrar dichos grupos; y para finalizar esta entrevista, considera que los centros juveniles que actualmente funcionan, no cumplen con la finalidad para lo que fueron creados, según las exigencias actuales del Derecho Penal Juvenil, ya que es importante tomar en cuenta, que entre los jóvenes reclusos que están cumpliendo sanción de privación de libertad en definitiva y que han llegado a la mayoría de edad , existe una lucha de poder , y es casi seguro que contaminen a los adolescentes de 13 a 15 años, ya que estos se encuentran juntos, sin que exista ninguna clase de división física o cronológica.

ANEXO IV

Secciones que deben integrar el centro especializado de privación de libertad, para la ejecución de las sanciones impuestas a los adolescentes transgresores de la ley penal, que cumplen mayoría de edad

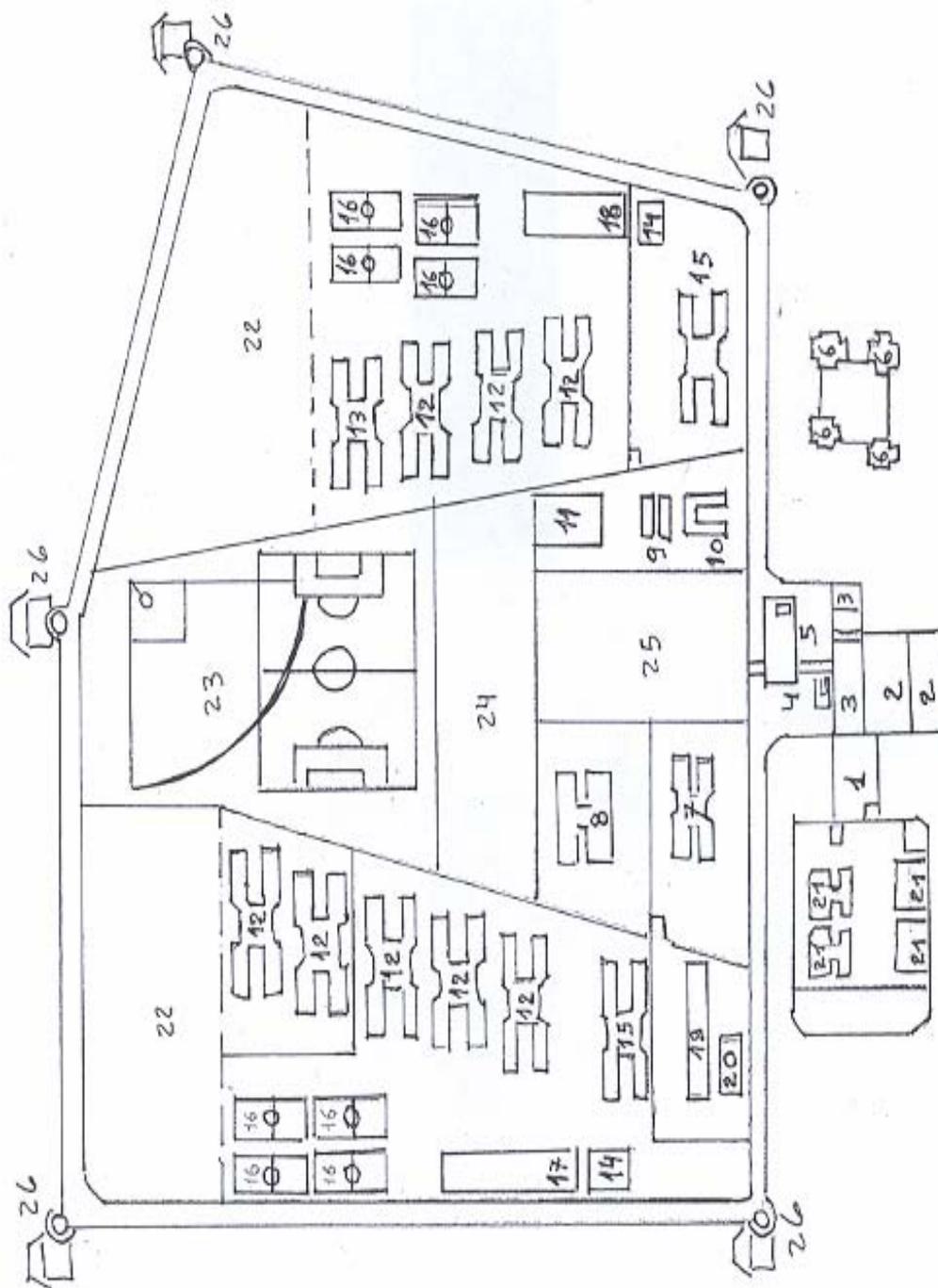
1. Plaza jardinizada de ingreso
2. Estacionamiento
3. Admisión
4. Separos
5. Administración del centro (gobierno)
6. Trabajadora social, psicólogo, doctor, educador, monitores, psiquiatra, etc. (cubículos)
7. Visita conyugal
8. Escuela
9. Servicios médicos
10. Observación
11. Usos múltiples
12. Habitaciones para menores de 13 a 15 años, privados de libertad
Habitaciones para menores de 15 a 18 años, privados de libertad
13. Habitaciones para privados de libertad para mayores de 18 años
14. Taller
15. Habitaciones para menores con máxima seguridad
16. Comedores
17. Taller
18. Taller
19. Servicios generales
20. Cuarto de máquinas
21. Biblioteca, sala de espera, auditorium, bodega.
22. Área para cultivo
23. Deportes

24. Convivencia

25. Plaza cívica

26. Torres de vigilancia perimetral

Diseño arquitectónico del centro especializado de privación de libertad para la ejecución de las sanciones impuestas a los adolescentes transgresores de la ley penal que cumplen mayoría de edad



BIBLIOGRAFIA

- BARBEL INHELDER, Jean Piaget. **De la lógica del niño a la lógica del adolescente.** Traducción de María Teresa Cevasco. Paidós, psicología evolutiva. Barcelona, España. (s.e.) 1985.
- DAVID, Pedro R. **Sociología criminal juvenil.** 5ª. ed.; corregida y aumentada. Argentina, Buenos Aires. Ed.; Depalma 1979.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco. **Curso de derecho penal guatemalteco.** Guatemala, C. A. Ed.; Edi-Art. 1989.
- DEL PONT, Luis Marco. **Derecho penitenciario.** 1ª.ed.; México, D. F. Ed.; Cárdenas. 1984.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho.** 17ª. ed.; México, D.F., Ed.; Porrúa S.A. 1970.
- Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. **Justicia penal juvenil e interculturalidad.** Guatemala, C. A., Ed.; Serviprensa, S.A. 2002.
- MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. **Derecho penitenciario.** México, D.F. Ed.; Interamericana, S.A. de C.V. 1998.
- MONTERO CASTRO, Jorge A. y Fray Alberto Izaguirre et.al., **Capacitación para personal en centros de menores infractores. Instituto latinoamericano de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente.** San José, Costa Rica. Ed.; Imprenta Nacional La Uruca. 1981.
- LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho.** II. tomo. 1ª. ed.; Colección textos jurídicos No.10. Departamento de publicaciones Facultad de Ciencias Económicas. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, C. A. (s.e.) 1984.
- Oficina de derechos humanos del Arzobispado de Guatemala. **Situación de la niñez en Guatemala. Informe 2003.** Guatemala, C. A. (s.e.) 2004.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Argentina, Buenos Aires. Ed.; Claridad, S.A. 1987.
- PACHECO G., Máximo. **Introducción al derecho.** Chile, Santiago de Chile. Ed.; Editorial Jurídica de Chile. 1976.
- SOLORZANO, Justo. **Ley de protección integral de la niñez y adolescencia una aproximación a sus principios, derechos y garantías.** Modulo institucional para la capacitación de los jueces de paz. Guatemala, C. A. Ed.; Superiores, S.A. 2003.

SOLORZANO, Justo. **Los derechos humanos de la niñez y su aplicación judicial.** Publicación del proyecto “Justicia penal de adolescentes y niñez víctima.” Guatemala, C. A., Ed.; Superiores, S.A.2004.

VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos Humberto. **Derecho Civil I. De las personas y el matrimonio completo.** (s.l.i.) (s.e.) (s.f.).

ZENTENO BARILLAS, Julio César. **Texto del instituto de investigaciones jurídicas y sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.** Guatemala, C. A. (s.e.) 1995.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdía. Jefe de Gobierno de la República. Decreto Ley número 106. 1964.

Código de Comercio. Congreso de la República. Decreto número 2-70.

Código Penal. Congreso de la República. Decreto número 17-73.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución número 43/173 del 9 de diciembre de 1988.

Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Congreso de la República. Decreto número 27-90.

Ley Contra la Narcoactividad. Congreso de la República. Decreto número 48-92.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Congreso de la República. Decreto número 27-2003.

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución número 45/113 del 14 de diciembre 1990.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores. “Reglas de Beijing”. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución número 40/33 del 29 de noviembre 1985.